

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	32
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	44

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al establecerse por la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 la enseñanza de Dibujo para la Licenciatura en la Facultad de Ciencias, y al ampliarse esta misma enseñanza por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 para cada una de las tres secciones de que consta aquella Facultad, túvose sin duda en cuenta que el Dibujo en sus varias manifestaciones, como enseñanza aplicada á las ciencias, debía revestir también carácter científico, puesto que su estudio, al comprender los principios y adelantos de las Ciencias naturales, de las Físico-matemáticas y de las Físico-químicas, ha de enseñar al alumno los medios de representar gráficamente las verdades de aquellas Ciencias, los organismos de las máquinas y aparatos de Física y Química y aun de otros ramos del saber que en dicha Facultad se profesan, así como los seres y ejemplares, tanto del reino animal, como del vegetal y mineral.

Pero si en los citados preceptos se reconoció la importancia de esta enseñanza, caracterizándola científicamente al incluirla entre las demás de la Facultad, no se ha normalizado después su situación legal, ni se ha creado aún definitivamente la plantilla del personal científico que haya de desempeñarla; siendo por tanto ya urgente el establecimiento en las Facultades de Ciencias de los Centros universitarios de una cátedra de Dibujo con las aplicaciones necesarias para las tres secciones en que aquella Facultad se divide.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 30 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Dibujo de las Facultades de Ciencias las constituirán el Dibujo lineal y topográfico, el aplicado á las Ciencias físico-químicas y el de aplicación á las Ciencias naturales.

Art. 2.º En las Universidades en que sea completa la enseñanza de la Facultad, ó sea en que existan las enseñanzas de las tres secciones, la de Dibujo se hallará á cargo de un Catedrático numerario de la referida Facultad, auxiliado por un Ayudante por cada una de las tres secciones en que aquellas enseñanzas se dividen: en las demás Universidades de la Península habrá un Ayudante para cada una de las secciones de la Facultad de Ciencias que se hallen establecidas en las mismas.

Art. 3.º Las plazas de Ayudantes se proveerán por oposición: para optar á ésta, el interesado deberá ser Doctor ó Licenciado en la Facultad y sección correspondiente; á falta de opositores que reúnan tales requisitos, podrán ser admitidos los que justifiquen tener aprobadas todas las asignaturas de la sección á que corresponda el Dibujo de cuya enseñanza se trate.

Art. 4.º Cuando no hubiera opositores que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, no se exigirá requisito alguno para ser admitidos como tales; pero los nombrados deberán adquirir la última de las condiciones anteriormente determinadas dentro de los dos años siguientes á la toma de posesión.

Art. 5.º Los mencionados Ayudantes disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales en Madrid, y 1.200 en provincias.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal de concurso, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y 4.º del de 21 de Junio último; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien nombrar á D. Ezequiel Gordo Alcalde Maestro de Instrucción primaria de Establecimientos penales de tercera clase, con destino al de Ocaña y sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Méritos y servicios de D. Ezequiel Gordo Alcalde.

Obtuvo el título de Maestro Normal superior y elemental de Instrucción primaria en 23 de Agosto de 1862.

Desempeñó la plaza de Maestro auxiliar interino de la Escuela de niños de Brihuega desde 29 de Julio de 1862 hasta 8 de Octubre del mismo año, en que obtuvo la referida plaza en propiedad, continuando en su desempeño hasta 12 de Febrero de 1864, y desde esta fecha hasta 8 de Noviembre último la de Sacedón.

En Enero de 1863 practicó ejercicios de oposición y fué aprobado para Escuelas públicas de 1.100 pesetas de sueldo

anual, y en Enero de 1864 los practicó de nuevo y fué aprobado en primer lugar para la de Sacedón, que desempeña actualmente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal de concurso, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 23 de Junio, orgánico del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y 4.º del de 13 de Junio último; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Vicens y Sanchis Maestro de Instrucción primaria de Establecimientos penales de tercera clase, con destino al de San Agustín de Valencia, y sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Méritos y servicios de D. Francisco Vicens y Sanchis.

Le fué expedido en 2 de Noviembre de 1874 el título de Maestro de Instrucción primaria superior.

Nombrado en 15 de Febrero de 1873 Maestro interino de Tabernes Blanques y en 14 de Marzo de 1874 fué nombrado en propiedad.

En Enero de 1875 estableció una Escuela en Valencia, la que sigue desempeñando.

Desde 27 de Septiembre de 1878 desempeña una Escuela nocturna en Valencia.

En los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1871 contribuyó gratuitamente á la enseñanza de adultos de la Escuela de la Sociedad Cooperativa del arte de la seda.

Concurrió á las oposiciones celebradas en Valencia en Junio de 1879 y obtuvo el octavo lugar.

En las celebradas en la misma ciudad en Junio de 1881 obtuvo el quinto lugar, y en las celebradas en Octubre del mismo año el noveno lugar.

Tiene publicadas las obras siguientes:
Aritmética para niños y adultos, declarada de texto por Real orden de 13 de Abril de 1883.

Gramática, Geometría, Prosodia y Ortografía, Higiene.
Numerador, aparato mecánico para la enseñanza de los números.

Tiene varios premios concedidos por varias Exposiciones.
En la actualidad desempeña la plaza de Maestro de Instrucción primaria interino del penal de San Agustín.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez, que representa á los herederos de D. Isidoro López Viñas, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por

el Ministerio de Fomento en 19 de Octubre de 1878, que aprobó la subasta verificada en 11 del mismo de la concesión de un canal de riego derivado del Guadiana, con la denominación de Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real Decreto de 6 de Abril de 1864, publicado en la GACETA del 8, se autorizó á D. Isidoro López Viñas, D. Juan Bautista Alonso, D. Bernardino Faura y D. Gregorio Moreno para construir, bajo el título de Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso, dos canales de riego derivados de las lagunas de Ruidera, que, partiendo del Puente de la Magdalena, desaguaran en el río Tráncarasn, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larroder y con sujeción á las condiciones del pliego que se aprobaba en la misma fecha, previa conformidad de los concesionarios, con dichas condiciones y con las generales de Obras públicas:

Que en la condición décima del pliego se decía que la Empresa debería dar principio á las obras dentro de los seis meses siguientes al Decreto y terminar las relativas al riego en el período de ocho años; y en la quince, que si las obras no se comenzaran en el tiempo señalado, ó no se desarrollaran en proporción bastante, á juicio del Ingeniero Inspector de las mismas, para concluir las en el plazo de los ocho años, se entenderá caducada la concesión, previa resolución del Gobierno, perdiendo la Empresa el depósito y pasando el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado, quien podrá acordar lo que estime conveniente para su prosecución y término, según sea más conforme á las disposiciones vigentes:

Que los contratistas dieron principio á las obras en 5 de Agosto de 1864, y por Real Orden de 17 de Marzo de 1866 se se aprobó una certificación de obras que ascendía á 31.439 escudos 985 milésimas, y se mandó devolverles las fianzas según el art. 13 del pliego de condiciones:

Que habiendo presentado la Empresa otro proyecto para utilizar las aguas de la laguna Rey, dispuso la Dirección general de Obras públicas, en 13 de Noviembre de 1868, que se practicase un escrupuloso reconocimiento en las mismas; y como resultase de él que no se había realizado ni la cuarta parte de ellas; que se habían hecho trabajos no comprendidos en el proyecto y alteraciones perjudiciales, y que se habían perturbado los antiguos aprovechamientos del Guadiana por haber inaugurado prematuramente y sin autorización los riegos del canal, se dispuso, por orden del Regente del Reino de 7 de Junio de 1870, que volviesen á la Empresa, tanto el primitivo proyecto, como el formado posteriormente para aprovechar las aguas de la laguna Rey, á fin de que los redactara de nuevo, teniendo en cuenta los intereses públicos que podrán afectar al proyecto definitivo; y que se le hiciera entender que de no llevar á cabo todas las obras en el plazo fijado por el Real Decreto de 1864, se procedería á declarar la caducidad de la concesión, sin excusa de ninguna clase:

Que en 8 de Mayo de 1872, informó la Dirección general de Obras públicas que no había posibilidad de que la Empresa terminara las obras en los dos meses y días que quedaban del plazo prefijado, y más teniendo en cuenta que ni se ocupaba en presentar el proyecto definitivo; y de conformidad con su dictamen se expidió por el Ministerio de Fomento el Real Decreto de 10 de los mismos mes y año, declarando la caducidad de la concesión y de propiedad del Estado, según la décima quinta de las condiciones del pliego, el proyecto que la Empresa presentó para las obras; y en el art. 3.º, que si se otorgase á un tercero nueva autorización para construir el mismo canal, podrá aprovechar las obras útiles y necesarias que hubiesen ejecutado los concesionarios anteriores, reintegrándoles de su valor, á tenor de lo dispuesto por el art. 204 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en nombre de D. Isidoro López Viñas, dedujo demanda contra el anterior Real Decreto ante el Tribunal Supremo, y por sentencia de la Sala cuarta de 25 de Mayo de 1873 se declaró improcedente la demanda por haberse presentado fuera de plazo:

Que posteriormente solicitaron autorización para aprovechar las aguas de las lagunas de Ruidera D. Francisco López y Velázquez, D. Angel Tutor y varios otros interesados; pero el Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta que lo solicitado por éstos no era sino la concesión del canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, dictó la Real Orden de 28 de Agosto de 1878, denegando las instancias de los referidos interesados, y autorizando á la Dirección general de Obras públicas para que, á tenor de lo dispuesto en el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, procediera á anunciar la subasta de la concesión del canal, que se autorizó por Real Decreto de 6 de Abril de 1864 con el nombre de Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso, y fué caducada en 10 de Mayo de 1872 bajo el proyecto suscrito por el Director de Caminos vecinales Don Jorge Larroder y el pliego de condiciones aprobado cuando la autorización se otorgó:

Que anunciase en efecto la subasta en la GACETA de 2 de Septiembre del mismo año 1878 para el 11 de Octubre siguiente, expresándose en el anuncio que la concesión se otorgaría á la persona que ofreciera mayor cantidad por la compra ó traspaso, á tenor de lo dispuesto por el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y que para tomar parte en la subasta sería necesario haber depositado previamente 41.000 pesetas; pero como en el modelo de proposición se dijera que ésta debería hacerse admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en la GACETA de 5 del mismo Septiembre, se subsanó el error, reproduciendo el anuncio con la supresión de la frase relativa al tipo de la subasta:

Que en 20 del mismo Septiembre, dirigió López Viñas una instancia al Ministerio, expresando que el anuncio se había redactado como si se tratase de una nueva concesión, pues no daba idea de que hubiera obras hechas, y, por tanto, no determinaba tipo alguno, faltando la base de toda subasta, no obstante que el art. 248 de la ley exige que tal tipo lo constituya el valor de las obras que debe entregarse al antiguo contratista, y suplicando que se fijara como tipo de la subasta el valor de las obras hechas y terrenos expropiados, el cual debería entregarse al contratista antiguo:

Que la Dirección general de Obras públicas, en Orden de 3 de Octubre siguiente, contestó, á instancia, que la subasta se verificaba conforme al art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según estaba mandado en la Real Orden de 28 de Agosto de 1878, por la cual no había tipo fijo, opinó que la concesión se otorgaría á quien ofreciera mayor cantidad por su compra ó traspaso, en cuyo concepto se habían redactado los anuncios, y terminó advirtiendo al interesado que una vez adjudicada la concesión á quien correspondiera, podrían, no sólo López Viñas, sino también D. Juan Bautista Alonso, D. Bernardino Faura y D. Gregorio Moreno hacer las reclamaciones que estimaran oportunas:

Que en 8 de Octubre dirigió López Viñas nueva instancia al Ministerio de Fomento insistiendo en los fundamentos de la anterior, y suplicando que, conforme á las leyes de 3 de Agosto de 1866, 20 de Febrero de 1870 y 13 de Abril de 1877, se tasaran las obras ejecutadas y los terrenos expropiados por el antiguo concesionario, para que su importe figurara como tipo de subasta, y que se anunciara ésta observando el plazo de dos meses prevenido por el art. 71 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Y que el Ministerio de Fomento expidió la Real Orden de 16 de Octubre de 1878, aprobando la subasta celebrada en 11 del mismo y adjudicando la concesión de que se trata á D. José Oyanguren y Hoyuela, como único postor, por la cantidad de 250 pesetas, á condición, entre otras, de que las obras se ejecutaran con sujeción al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Jorge Larroder, aprobado en 6 de Abril de 1864, resolviendo al propio tiempo que si D. José Oyanguren, al ejecutar las obras con estricta sujeción al proyecto, utilizara alguna de las obras hechas por los antiguos concesionarios, les reintegrara de su valor, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real Decreto de 10 de Mayo de 1872:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda, ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. José González Martínez, á nombre de D. Isidoro López Viñas, con la súplica de que en definitiva se revoque dicha resolución, mandando que se cumpla la Real Orden de 28 de Agosto de 1878, que ordenó la subasta á tenor de lo dispuesto en el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como los preceptos de las leyes de 20 de Febrero de 1870, en su art. 6.º; de 13 de Abril de 1877, en sus artículos 70 y 71, y el Reglamento para su ejecución, en su artículo 30:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, de conformidad con lo solicitado por Mi Fiscal, pidió el demandante varios antecedentes, que se remitieron por el Ministerio de Fomento con Reales Ordenes de 12 de Mayo y 14 de Diciembre de 1880 y 24 de Octubre de 1881, y de los cuales, en la parte necesaria, queda hecha relación entre los antecedentes del asunto:

Que habiendo fallecido D. Isidoro López Viñas, requeridos sus herederos para que nombraran Letrado si insistían en el pleito, solicitaron aquéllos quedara en suspenso el curso del mismo hasta que los Tribunales ordinarios les hicieran declaración de tales herederos, y obtenida ésta en 30 de Marzo de 1883, se personó á su nombre el Licenciado D. Julián Morales y Gutiérrez, á quien se pusieron los autos de manifiesto para ampliar la demanda; pero no habiéndolo verificado dentro del plazo señalado, se le declaró decaído de este derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que la contestara, como lo verificó, con la súplica de que, absolviendo de la demanda á la Administración general, se confirme la Real Orden impugnada; y que invitado, con audiencia en el pleito, D. José Oyanguren, nuevo concesionario del canal, á virtud de edictos publicados en la GACETA y en el *Boletín oficial*, dejó transcurrir con mucho exceso el término señalado sin mostrarse parte:

Visto el art. 204 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas, se hiciese nueva concesión á un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias»:

Visto el art. 248 de la propia ley, que, tratando del aprovechamiento de aguas públicas para riegos, dice: «Que hecha la declaración de caducidad de una concesión, se sacará ésta á subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo canon ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso: esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones»:

Visto el art. 16 de la ley de Canales de riego de 20 de Febrero de 1870, según el cual los beneficios de esta ley serán aplicables á las empresas de canales y pantanos ya existentes, que no hayan terminado las obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos:

Visto el art. 123 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1877, que previene que lo consignado en esta ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su

publicación y con arreglo á la legislación en que se hubiese fundado:

Considerando que al presente caso no son aplicables los preceptos de la ley de Canales de 1870, ni los de la de Obras públicas de 1877, ya porque la Empresa de que se trata no se sujetó á las prescripciones de dicha ley de 1870, ya porque la de Obras públicas respeta todos los derechos fundados en la legislación anterior, ya, en fin, porque la Real Orden impugnada se limita á aprobar la subasta mandada celebrar con arreglo al artículo 248 de la ley de Aguas de 1866, por la de 28 de Mayo de 1878, que es firme y ha causado estado:

Considerando que en este concepto sólo procede resolver si la subasta aprobada por la Real Orden de 13 de Octubre de 1878, hoy impugnada, se efectuó ó no con arreglo á lo mandado en el art. 248 de la ley de Aguas de 1866:

Considerando que éste no exige la tasación de las obras hechas para que sirva de tipo á la subasta, antes bien previene que la concesión se otorgue al que ofrezca por ella mayor cantidad, que es precisamente lo que tuvo lugar en el caso actual:

Considerando que el demandante no puede alegar que el nuevo concesionario utilizara por una pequeña cantidad las obras hechas por la Empresa de que formó parte, supuesto que según el art. 3.º del Real Decreto de 1872, que declaró la caducidad, el nuevo concesionario podrá aprovechar las obras útiles y necesarias, reintegrando de su valor á los antiguos; y habiendo de ajustarse al proyecto presentado en 1864, es evidente que no podrá menos de utilizar las que resulten ejecutadas con sujeción al mismo proyecto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 19 de Octubre de 1878, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una el Licenciado Don José María Fernández de la Hoz, en nombre de D. José Badía y Riverá, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en nombre de la Comunidad de Religiosas de Montesión, sobre validez ó nulidad de la venta de una casa sita en la plaza de Santa Ana, núm. 15, en Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud de pretensión deducida ante el Tribunal eclesiástico en 1852, según testimonio en que figuran los títulos de adquisición del convento de Dominicas de Montesión, previa la correspondiente información, se autorizó, para emplear en la reedificación de la casa citada el importe de las dotes de las monjas recientemente entradas en clausura, entendiéndose que con la nueva renta de la finca quedaban aseguradas la pensión alimenticia de las monjas y los capitales de las dotes que se invirtieran, subrogándose á dichas monjas en los derechos de los operarios que llevarán á efecto la reedificación:

Que según certificación del Registrador de la propiedad de Barcelona, aparece registrada aquella casa á favor de varias religiosas del convento de Dominicas de aquella ciudad, y por las cantidades que á cada una se dice pertenecían, pagándose también un censal y quedando subrogadas en el derecho al mismo las religiosas:

Que los Arquitectos D. Elías Rogent y D. Francisco de Paula Villar, en certificación referente á un reconocimiento practicado en 1866, hacen constar el estado que la casa tenía en aquella fecha, su destino á servicios de la comunidad y dependencias, y su adosamiento al edificio convento, como se comprueba por el plano presentado:

Que del certificado de la Comisión de evaluación y amillaramiento de la riqueza pública, resulta que hasta los años de 1868 y 69 figuraba la finca de que se trata como de la propiedad de las religiosas:

Que la misma finca se halla comprendida en el inventario número 4 de fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las Comunidades religiosas de aquella ciudad, no sujetas á la permutación y destinada para habitación de las monjas, Capellán,

Confesor y dependientes, según informan las oficinas provinciales:

Que á consecuencia de orden del Gobernador civil de la provincia de 5 de Febrero de 1869, y en cumplimiento de la del Gobierno Provisional de 16 de Noviembre de 1868, tuvo lugar la incautación de la casa por el Estado y su venta en 13 de Mayo de 1870 á favor de D. Emilio Segura; que después de satisfecho el primer plazo, la cedió á D. José Badía, tomando posesión de ella en 9 de Julio siguiente:

Que es de advertir que la casa mencionada se anunció en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona* de 31 de Marzo de 1870, bajo el concepto de ocupar un solar cuadrangular de superficie de 125 metros, y expresando en las advertencias generales como séptima, la de que si se entablase reclamación por exceso ó falta de cabida y resultara que igualaba á la quinta parte de la expresada en el anuncio, sería nula la venta:

Que en 1875, y después de publicado el Decreto de 9 de Enero, que determinaba los edificios que habían de volverse á la Iglesia, de los incautados por la Hacienda, el Reverendo Obispo de Barcelona solicitó la nulidad de la venta, fundándose, entre otras razones, en que dicha casa, que se hallaba en completo estado de ruina, fué reedificada con las dotes de las religiosas recientemente admitidas, para cubrir con su valor el importe de dichas dotes, y con sus rentas las correspondientes pensiones alimenticias, inscribiéndose en el Registro á nombre de las religiosas citadas; y seguida la instancia por sus trámites, el Jefe Letrado de la Dirección general de Propiedades, informó que procedía desestimar la pretensión del Diocesano de Barcelona y ordenar que el valor de la casa enajenada fuera objeto de conversión en títulos de la Deuda del Estado, en favor de la Comunidad de que procedía como todos los comprendidos en la permutación:

Que la expresada Dirección general, por el contrario, opinó que debía declararse nula la venta de la finca con todos sus efectos y consecuencias legales, fundándose principalmente, para informar en este sentido, en que los bienes de la Iglesia no podían ser vendidos si no estaban permutados, y en que la orden de incautación y venta no podía invalidar el Convenio de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860:

Que las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, al emitir su dictamen, expusieron la conveniencia de que se uniera el expediente á uno general que tramitaba la Asesoría, y en el cual se pensaban adoptar resoluciones que pudiesen aplicarse á los muchos expedientes análogos ó idénticos que existían en la Dirección del ramo:

Que acordado así, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda manifestó que en 1878, y en el expediente instruido á instancia de la Abadesa de Religiosas Capuchinas de Barcelona, sobre devolución de su convento, había expuesto el criterio y reglas generales con que en su juicio debían resolverse multitud de reclamaciones de igual ó análoga índole que la actual; y que, por tanto, debería unirse este expediente á los demás que debían correr unidos al general; expuso al mismo tiempo que en el expediente había otra cuestión que había pasado inadvertida y que merecía depurarse separadamente, porque podía envolver un vicio de nulidad del contrato de venta de la casa de que se trata, cual era la indicada en su instancia por el Obispo de Barcelona, de que la finca tenía mucha mayor cabida de aquella por que se vendió, y propuso que, previa citación del comprador, se reconociera y midiera la finca por peritos nombrados, uno por la Hacienda y otro por el comprador, si lo tenía por conveniente:

Que dispuesto por Real Orden de 25 de Septiembre de 1880 que se procediera al reconocimiento y medición de la finca, según la propuesta de la Asesoría, el comprador manifestó, en documento firmado en 11 de Abril de 1881, que no consideraba conveniente por su parte el nombrar el perito, toda vez que se adhería á lo que resultase de la inspección del que tuviera á bien nombrar la Hacienda, pues no podía haber la menor duda de que sería hecha con justicia é imparcialidad:

Que D. Ignacio Conrado Bartoli, Arquitecto de la Academia de San Fernando y del Estado, certificó con fecha 20 de Julio de 1881, como tal perito, que la casa núm. 15 de la plaza de Santa Ana de Barcelona comprendía una superficie plana horizontal de 170 metros cuadrados:

Que de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se expidió por el Ministerio de Hacienda Real Orden en 15 de Noviembre de 1882, declarando la nulidad de la venta de la mencionada casa, con todas sus consecuencias legales, en razón á las siguientes consideraciones:

Que las monjas de Montesión fueron debidamente autorizadas para emplear en la reedificación de la casa el importe de las dotes, entendiéndose que con la nueva renta de la finca quedaban aseguradas la pensión alimenticia de aquellas y los capitales de las dotes mencionadas:

Que según certificación del Registrador de la propiedad de Barcelona, aparece registrada dicha casa á favor de varias religiosas del citado convento y por las cantidades que á cada una de ellas se dice pertenecían, pagándose también un censal, y quedando subrogadas en el derecho al mismo las religiosas; y que por certificado de la Comisión de evaluación y amillaramiento, resulta que hasta los años de 1868 y 1869 figuraba la casa en cuestión como de la propiedad de las referidas religiosas:

Que según certificación de dos Arquitectos, dicha casa estaba adosada al convento y empleada para servicios de la Comunidad y sus dependencias:

Que la referida finca se halla comprendida en el inventario de fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las Comunidades religiosas de Barcelona, y no sujetas á la permutación, y que

el hecho de figurar entre las exceptuadas de la venta en dicha diócesis, las colocó fuera del alcance y efectos de la Orden del Gobierno Provisional de 16 de Noviembre de 1868, porque ésta no pudo invalidar el Convenio celebrado con Su Santidad en 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860; aparte de que la Orden citada consignó en uno de sus artículos que la incautación de edificios que por la misma se decretaba, se llevaría á cabo, sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones pudieran deducir, fundadas en títulos legítimos ó reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciaría y resolvería en cada caso particular; que los bienes de la Iglesia no pueden ser vendidos si no están permutados; por lo cual, el Gobierno, en el Convenio referido, se obligó á no hacer venta alguna sin la necesaria autorización de la Santa Sede:

Que dicho Convenio no puede dejar de cumplirse, y que toda aclaración ó reforma que en él se intentase, habría de ser por acuerdo y conformidad de ambas potestades, y así lo han reconocido los Reales Decretos de 21 de Agosto de 1860 y 4 de Enero de 1867 y varias disposiciones posteriores; y que reconocido y aprobado, como lo está, que la finca de que se trata se halla fuera de la permutación, su venta ha sido ilegal:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre de D. José Badía y Rivera, presentó demanda, ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la referida Real Orden de 15 de Noviembre de 1882 y la declaración de que no procede la nulidad de la venta de la casa núm. 15 de la plaza de Santa Ana de Barcelona:

Que Mi Fiscal contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la resolución ministerial impugnada:

Que el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en representación de las Religiosas del Orden de Predicadores del convento llamado de Montesión, contestó en concepto de coadyuvante de la Administración con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Visto el art. 1.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, en el que se consigna: «Que el Gobierno, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes, sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede»:

Visto el art. 4.º del mismo Convenio, que establece las bases para la permutación de los bienes eclesiásticos:

Visto el art. 6.º, según el cual «serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos»:

Vistos los Reales Decretos de 21 de Agosto de 1860 y de 4 de Enero de 1867, dictando reglas para llevar á efecto la desamortización, de acuerdo con la Santa Sede y con los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia en cumplimiento del anterior art. 1.º del Concordato:

Visto el art. 10 del Decreto del Gobierno Provisional de 16 de Noviembre de 1868, conforme al cual «la incautación de los edificios y terrenos pertenecientes á los conventos y demás Corporaciones suprimidas.... se llevaría á cabo, sin perjuicio de los derechos que pudieran deducir las Corporaciones locales, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase que el Gobierno apreciaría y resolvería en cada caso particular»:

Considerando que la finca que es objeto de este litigio, adosada á los muros del convento de Montesión, y perteneciente á las Religiosas, tenía el carácter de propiedad eclesiástica y no podía ser permutada ni vendida sino con estricta sujeción á las bases establecidas en el Convenio de 1859:

Considerando, además, que la casa en cuestión figuraba en el inventario que el Reverendo Obispo de Barcelona formó en 1866 de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á las Comunidades de religiosas de su diócesis, que exceptuaba de la permutación canónica, y por este motivo no podía despojarse á las monjas de Montesión de dicho edificio sin infracción de lo pactado en el art. 6.º del referido Convenio:

Considerando que el Decreto de 16 de Noviembre de 1868, al disponer la incautación de fincas de los conventos, no derogó ni pudo derogar los preceptos concordados con la Santa Sede, antes bien consignó en su art. 10 el respeto debido á los derechos fundados en títulos legítimos ó las reclamaciones de otra clase, por lo cual no debió sacarse á pública licitación una casa cuyo vendedor no era dueño de la misma ni estaba autorizado para disponer de ella, siendo, por tanto, procedente la reclamación entablada por el Prelado en 1875, solicitando la nulidad de la venta y devolución de la finca ilegalmente enajenada:

Considerando que comprueban y confirman este derecho los Reales Decretos de 21 de Agosto de 1860 y 4 de Enero de 1867, dictados en conformidad con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda, habiéndose ajustado además en repetidos casos á todos estos preceptos la jurisprudencia establecida:

Considerando, por lo expuesto, que el Estado ha cumplido un deber ineludible y ha hecho uso de un perfecto derecho al

decretar la nulidad, con todas sus consecuencias legales, de la venta de la casa núm. 15 de la plaza de Santa Ana de Barcelona;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campamor, D. Pedro de Madrazo, Don Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guérola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Badía y Rivera contra la Real Orden de 15 de Noviembre de 1882, que queda firme y subsistente, debiendo entenderse la nulidad de la venta con todas las consecuencias legales sobre devolución del precio y abono de mejoras que procedan y por quien corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Moragas y Tejera, á quien representa el Licenciado D. Manuel Gaya, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 14 de Abril de 1881, que declaró cesante al actor del cargo de Oficial Letrado de la Administración económica de Madrid:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Francisco Moragas y Tejera ingresó en el año de 1872, mediante oposición, en el Cuerpo de Letrados de Hacienda, creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuyo Cuerpo desempeñó diversos destinos, hasta que por Real Orden de 14 de Abril de 1881, usando el Gobierno de las facultades concedidas por el Decreto-ley de 4 de Enero de 1875, fué declarado cesante del cargo de Letrado de la Administración económica de Madrid, con la categoría de Oficial de segunda clase:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Francisco Moragas, el Licenciado D. Estanislao Figueras, con la súplica de que se dejase sin efecto, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían antes de ser dictada dicha resolución ministerial:

Que declarada procedente la demanda y fallecido el Licenciado Figueras, continuó la representación del actor el Licenciado D. Manuel Gaya, á quien se declaró decaído del derecho de ampliar la demanda, por haber dejado transcurrir con exceso el plazo que al efecto le fué señalado:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, que dice: «Los Oficiales Letrados no pueden ser separados, sino en virtud de causa legalmente justificada»:

Vista la base 5.ª de la ley de Presupuestos de 29 del mismo mes y año, disponiendo que los Oficiales Letrados tendrán la consideración y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada:

Visto el Decreto de 4 de Enero de 1875, expedido por el Ministerio-Regencia y elevado á ley en 17 de Julio de 1876, en el que, considerando que en las circunstancias políticas y económicas en que se hallaba el país, era necesario para la separación de los empleados de todos los ramos de la Administración de Rentas públicas, que ejerciese el Gobierno su acción libre de trabas, decretó, en su art. 1.º, que los empleados de todos los ramos del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, podrían ser separados libremente, sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedaban derogados en esta parte:

Visto el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, que en su artículo 4.º creó un Cuerpo de Abogados del Estado, que se compondría, según el art. 5.º, entre otros, caso 3.º, de los que constituyen el Cuerpo de Oficiales Letrados creado en 1868, y en su art. 7.º dispuso que los individuos del Cuerpo no podrán ser separados del mismo, sino en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y por las causas que determina el reglamento:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Febrero de 1872 y los Reales Decretos sentencias de 20 de Mayo y 31 de Agosto de 1878, 10 de Febrero y 28 de Agosto de 1883 y 8 de Enero de 1885:

Considerando que si bien el Decreto de 4 de Enero de 1875 elevado á ley tuvo fuerza de tal desde que fué debidamente promulgado, y por tanto, desde la fecha de su promulgación

perdiera el derecho de inmovilidad de que gozaban los Oficiales Letrados de Hacienda, es lo cierto que les fué de nuevo reconocida y declarada por el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881.

Considerando que al crearse por dicho Real Decreto el Cuerpo general de Abogados del Estado se dispuso en el párrafo tercero de su art. 6.º que formarían parte de él los que á la fecha de la publicación desempeñaban el cargo de Oficiales Letrados de Hacienda en las provincias, y en el 7.º que los individuos de dicho Cuerpo no podrían ser separados sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado:

Considerando que la Real Orden de 14 de Abril de 1881, declarando cesante del cargo de Oficial Letrado de la Administración económica de Madrid á D. Francisco Moragas, fué expedida sin que se formara el expediente que previene el citado Real Decreto de 10 de Marzo del mismo año;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, Don Francisco Rubio, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado, el Marqués de Retortillo, D. José María Valverde y el Conde de las Quemadas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 14 de Abril de 1881, y en declarar que D. Francisco Moragas y Tejera tiene derecho á ocupar la plaza que le corresponda en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 157

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

VALIZAMIENTO DEL CANAL DEL ARRECIFE HORN Y SUPRESIÓN DE LA VALIZA DEL OESTE (costa Oeste de Jutlandia). (A. a. N. número 142/740. París, 1886.) El gran canal del arrecife Horn está avalizado como sigue:

PARTE NORTE.—Una boya-valiza blanca con globo rojo, colocada al SO. de un cabezo de poca extensión, de 5^m,5 de agua, nuevamente encontrado al O. del banco *Sören Bøvbjergs Knov* está fondeada en 7^m,5 de agua.

Situación: 55° 32' N., y 14° 06' 19" E.

Una boya-valiza con listas negras y blancas, con percha y 3 escobas, puntas hacia arriba, en 6^m,5 de agua, á 0'5 millas al S. del extremo S. del mismo banco.

Situación: 55° 30' N., y 14° 12' 43" E.

La línea que une estas dos boyas pasa al S. y O. de *Sören Bøvbjergs Knov*. A partir de la segunda boya el canal *Ringkjøbing*, entre *Knoven* y *Ulvén* abre hacia el N. y el *Slugen* al O. ¼ NO.

PARTE SUR.—Una boya-valiza negra con 2 escobas, puntas hacia abajo, en 9 metros de agua, al E. del banco *Munk*.

Situación: 55° 31' 12" N., y 14° 4' 43" E.

Una boya-valiza negra con una escoba, puntas hacia abajo, en 10 metros de agua, al E. del cabezo de 5^m,3, situado al NE. del banco *Cáncer*.

Situación: 55° 29' 24" N., y 14° 14' 25" E.

La valiza flotante del extremo O. del arrecife *Horn* se ha colocado 6 cables más al O., encontrándose ahora en 55° 34' 24" N., y 13° 39' 18" E.

Carta núm. 526 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

CAMBIO DE AVILIZADO DEL CANAL DEL CABO MAY, BAHÍA DE DELAWARE (Nueva Jersey). (A. a. N. núm. 141/737. París, 1886.) Se han efectuado los cambios siguientes en el avalizado del canal de cabo May.

La boya de percha, roja, núm. 2, de la restinga de cabo May se ha colocado en el cantil de dicha restinga en las enfilaciones siguientes: faro de cabo Henlopen, al S. 45° O., y faro de cabo May, al N. 33° O.

La boya de percha, roja, núm. 4, del canal de cabo May se ha cambiado por otra nueva, marcando el cantil del banco

de cabo May en las enfilaciones siguientes: faro de cabo May, al N. 17° E., y faro del banco Brandywien, al N. 58° O.

La boya negra de percha, núm. 1, del banco del Norte está en el extremo N. de dicho banco, demorando el faro de cabo May, al N. 60° E., y faro del banco Brandywien, al N. 58° O.

La boya de percha con fajas horizontales, rojas y negras, del banco Mununy se ha fondeado en 3^m,3 de agua y marca la parte de menor fondo, demorando el faro de cabo May, al N. 82° E., y el faro del banco Brandywien, al N. 58° O.

La boya de percha, roja, núm. 6, del banco Cross marca la parte más meridional de él, hallándose en las enfilaciones siguientes: faro del cabo May, al S. 83° E., y estación de salvamento, al N. 62° E.

La boya de percha con fajas verticales, negras y blancas, marca la entrada interior del canal de cabo May. Enfilaciones: faro de cabo May, al S. 70° E., y faro del rompeolas de Delaware (el más interior), al S. 39° O.

NOTA.—No hay más que 4^m,5 de agua en marea baja, en el canal de cabo May, en lugar de 7^m,5 que indican las cartas actuales.

Variación en 1886: 5° NO.

Cartas núm. 324 A de la sección IX.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Autorizada por Real orden de 24 de Septiembre último la subasta en pública licitación para contratar las obras de arreglo de pisos, retretes, cañerías de calefacción y acometimiento de aguas en el edificio núm. 14 de la calle de Torija, ocupado por esta Dirección general, la misma ha acordado que el expresado acto tenga lugar el día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que en unión del presupuesto respectivo se hallará de manifiesto en la Sección central de estas oficinas, de doce á cuatro de la tarde, en los días no feriados, hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 4.940 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presentarán en pliegos cerrados durante los primeros quince minutos en el acto de la subasta, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos, en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, la cantidad de 247 pesetas en concepto de fianza provisional.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de arreglo de pisos, retretes, calefacción y otras en el edificio que ocupa la Dirección general de la Deuda pública, á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA de..... de..... de 1886, se comprometo á efectuar las referidas obras, con estricta sujeción á los citados documentos, por la cantidad de..... pesetas (expresada en letra).

(Fecha y firma.)

NEGOCIADO 3.º

Deuda del personal.

Expediente núm. 466.—D. Francisco de P. Rojas y Romero, Comisario de Guerra de segunda clase. Centro de Guerra. Saldo 1.410 rs. Reclamante no consta. Caducado por la Dirección general en 3 de Septiembre del corriente año por no haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1888.

Expediente núm. 46.429.—D. Pedro Gaspar y Lorcas, Cura de Villamayor, diócesis de Zaragoza. Reclamante D. Joaquín de Lezano. Saldo que había quedado en suspenso como resto del total crédito 8.521 rs. que han sido caducados por la Dirección general en 30 de Septiembre del corriente año por no haberse cumplido con lo que previene la ley de 19 de Julio de 1869 y las posteriores.

Material del Tesoro.

Expediente núm. 1.944.—D. Francisco Fontanellas, contratista de transportes y fabricación de sales, provincia de Gerona, sobre pago de 57.966 rs. 50 cénts., procedentes de dicho concepto. Reclamante D. Ramón López Hernández. Confirmada la caducidad del expresado crédito por Real orden de 28 de Agosto del expresado corriente año.

Expediente núm. 1.953.—El Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, sobre pago de 22.520 rs. 12 cénts., procedente de alcabalas enajenadas, provincia de Ciudad Real. Reclamante D. Luciano Díez Polo. Caducado por la Dirección general en 9 de Septiembre del corriente año por no haberse cumplido con lo que previene la ley de 18 de Junio de 1885.

Expediente núm. 1.972.—D. Mauricio Grande, sobre pago de 6.654 rs. 30 cénts. que se le adeudan en la provincia de

Cuenca por las alcabalas enajenadas que le corresponden en la misma. Reclamante no consta. El crédito de 3.085 rs. 11 céntimos que representa la liquidación ha sido caducado por la Dirección general en su acuerdo de 14 de Septiembre del corriente año por no haberse cumplido con lo que previene el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, 23 de la instrucción y 3.º de la también ley de 18 de Junio de 1885.

Expediente núm. 3.336.—D. Justo Martínez, vecino de esta Corte, sobre reconocimiento y pago de la suma de 1.500 reales, procedentes del anticipo de 180 millones por contribución extraordinaria de guerra. Reclamante dicho acreedor. La Dirección general en su acuerdo de 30 de Septiembre del corriente año desestima la reclamación de D. Justo Martínez, hecha en 23 de Junio de 1858, por no haberla efectuado como dispone el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y el 3.º del reglamento de 23 de igual mes y año.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario, expedido por esta Caja central en 30 de Octubre de 1873 con los números 98.974 de entrada y 23.200 de registro, del concepto de necesario, por valor de 100.000 pesetas en seis títulos del 3 por 100 interior (convertidos actualmente en 4 por 100 interior, importantes 43.750 pesetas y renovada la carta de pago en 15 de Marzo próximo pasado con los números 168.153 de entrada y 40.437 de registro), constituidas por D. Juan Enrique O'Shea, en nombre de D. Ramón Pérez del Molino, y en garantía de la construcción de las obras de ensanche del puerto de Castrourdiales, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el Tesoro por haber caducado la concesión de aquéllas, con pérdida de dicha fianza, según lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Por el presente se cita á D. Pedro Herbada, ó á sus herederos, si aquél hubiese fallecido, para que en el término de quince días se presenten en esta oficina á fin de enterarles de un asunto que les concierne; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Contador Central de la Hacienda pública, Sandalio Granja. 738—M

Por el presente se cita á D. Cristino Morales ó á sus herederos, si aquél hubiese fallecido, para que en el término de quince días se presenten en esta oficina á fin de enterarles de un asunto que les concierne; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Contador Central de la Hacienda pública, Sandalio Granja. 739—M

Banco de España.

Habiéndose extraviado siete extractos de inscripción, comprensivos de 30 acciones de este Banco, cuyo pormenor se detalla, expedidos por este establecimiento á favor de Doña Gertrudis Sainz de la Lastra, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad:

Un extracto, núm. 15.088, de seis acciones, expedido en 28 de Septiembre de 1876.

Idem id., núm. 15.211, de siete id., id. en 11 de Octubre de 1876.

Idem id., núm. 26.069, de seis id., id. en 21 de Septiembre de 1880.

Idem id., núm. 37.263, de cuatro id., id. en 26 de Enero de 1883.

Idem id., núm. 42.148, de una id., id. en 17 de Febrero de 1883.

Idem id., núm. 42.913, de una id., id. en 21 de Febrero de 1883.

Idem id., núm. 43.291, de cinco id., id. en 23 de Febrero de 1883.

Siete extractos, importantes 30 acciones en junto.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—670

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.800, expedidos por aquel centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 1.º de Octubre de 1886.—Resguardos números 1 á 400.

Día 2 de id. id.—Idem números 401 á 800.

Día 4 de id. id.—Idem números 801 á 1.200.

Día 5 de id. id.—Idem números 1.201 á 1.600.

Día 6 de id. id.—Idem números 1.601 á 1.800.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos citados cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE AGOSTO DE 1886

NUMERO 1.—Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS ESTABLECIMIENTOS	EN 31 DE JULIO	EN 31 DE AGOSTO	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS	EN MENOS	
Existencia en 31 de Julio.....	14.846	706	15.552						
ALTAS									
Sentenciados por vez primera.....	500	60	560	En la casa-galera de Alcalá (1).....	706	740	34	»	
Idem reincidentes.....	105	»	105	En el penal de Alcalá.....	844	886	42	»	
Desertores aprehendidos.....	1	»	1	En el id. de Alhucemas.....	77	76	»	1	
Devueltos por las Autoridades.....	7	»	7	En el id. de Baleares.....	184	185	1	»	
Reintegrados de hospitales.....	»	»	»	En el id. de Burgos.....	1.044	1.034	»	10	
Idem de manicomios.....	1	»	1	En el id. de Cartagena.....	1.566	1.517	»	49	
Por transferencia de unos á otros presidios.....	23	»	23	En el id. de Ceuta.....	2.072	2.034	»	38	
				En el id. de Chafarinas.....	139	142	3	»	
				En el id. de Granada.....	891	885	»	6	
BAJAS									
Reclamados por las Autoridades.....	50	»	50	En la prision correccional de Madrid.....	391	390	»	1	
Por cumplimiento de condena.....	301	17	318	En el penal de Melilla.....	458	455	»	3	
Por indulto.....	359	5	364	En el id. de Ocaña.....	754	666	»	88	
Por salida para hospitales.....	»	»	»	En el id. de Peñón.....	94	102	8	»	
Idem para manicomios.....	»	»	»	En el id. de Santoña.....	670	672	2	»	
Por transferencia de unos presidios á otros.....	43	»	43	En el id. de Tarragona.....	847	856	9	»	
De muerte natural.....	30	4	34	En el id. de Valencia (San Agustín).....	487	469	»	18	
Idem repentina.....	»	»	»	En el id. de Valencia (San Miguel).....	1.423	1.404	»	19	
Idem violenta.....	»	»	»	En el id. de Valladolid.....	1.427	1.471	44	»	
Por suceso casual.....	1	»	1	En el id. de Zaragoza.....	1.478	1.454	»	24	
Por suicidio.....	»	»	»						
Desertores.....	5	»	5						
	637	60	697						
	789	26	815	Ha disminuído la población penal en.....	»	»	»	114	
Existencia en 31 de Agosto.....	14.698	740	15.438	(1) Penal de mujeres.					

NUMERO 2.—Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones.....	698	3.490	3.014	2.198	1.798	1.185	982	557	412	210	110	44	14.698
Hembras.....	38	139	161	91	42	21	72	38	86	28	22	2	740

NUMERO 3.—Estado civil.

NUMERO 4.—Religión.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	7.408	4.915	1.476	619	281	14.698	14.678	1	1	18	14.698
Hembras.....	406	176	33	112	13	740	740	»	»	»	740

NUMERO 5.—Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	5.672	1.278	7.492	256	14.698	981	8.096	5.621	14.698
Hembras.....	415	70	250	5	740	5	312	423	740

NUMERO 6.—Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión, ciencia, artística o literaria.....	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).....	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados á las tareas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos.....	Toreros.....	Carniceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL
		Del Gobierno.....	De empresas ó particulares.....				En oficinas de fuerza.....	En oficios sociales.....								Mantenido por sus familias.....	Viven de rentas propias.....	Vagos.....	
Varones.....	121	12	133	496	11	299	2.856	1.067	5.981	553	387	271	8	129	1.452	303	209	328	14.698
Hembras.....	»	»	»	»	»	7	»	431	78	159	»	5	»	44	15	»	1	»	740

NUMERO 7.— Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.			
<i>Contra la seguridad exterior del Estado....</i>	Traición.....	»	»	<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	2	»			
	Contra la paz ó la independencia del Estado...	2	»		Abusos contra la honestidad.....	17	»			
	Contra el derecho de gentes.....	»	»		Cohecho.....	5	»			
<i>Contra la Constitución..</i>	Piratería.....	2	»	Malversación de caudales públicos.....	34	»				
	Lesma majestad.....	»	»	Fraudes, exacciones ilegales.....	16	»				
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	»	»	Negociaciones prohibidas.....	9	»				
	Contra la forma de gobierno.....	»	»	Parricidio.....	176	57				
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	»	»	Asesinato.....	669	29				
	Idem id. por funcionarios públicos.....	»	»	Homicidio.....	5.593	60				
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	8	»	Infanticidio.....	2	31				
	Rebelión.....	37	»	Aborto.....	2	3				
	Sedición.....	44	»	Lesiones.....	942	22				
	<i>Contra el orden público..</i>	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	884	29	<i>Contra la honestidad...</i>	Duelo.....	1	»		
Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....		185	34	Adulterio.....		34	9			
Desórdenes públicos.....		32	»	Violación y abusos deshonestos.....		141	1			
Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....		»	»	<i>Contra el honor.....</i>	Escándalos públicos.....	3	»			
Idem de sellos ó marcas.....		»	»		Estupro y corrupción de menores.....	18	4			
Idem de moneda.....		110	21		Rapto.....	14	»			
<i>Falsedad.....</i>		Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	40	2	<i>Contra el estado civil..</i>	Calumnia.....	2	»		
		Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.....	83	»		Injurias.....	9	»		
		Idem de documentos privados.....	44	»		Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	3	4		
		<i>Contra la salud pública..</i>	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	20	»	<i>Contra la libertad y seguridad.....</i>	Celebración de matrimonios ilegales.....	1	1	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....		32	4	Detenciones ilegales.....		21	»		
	Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....		3	8	Sustracción de menores.....		1	3		
	<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>		Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	»	»	<i>Contra la propiedad... </i>	Abandono de niños.....	1	6	
			Delitos contra la salud pública.....	»	»		Allanamiento de morada.....	79	1	
			Juegos y rifas.....	»	»		Amenazas y coacciones.....	52	1	
			<i>Delitos.....</i>	Prevaricación.....	1	»	<i>DEFRAUDACIONES..</i>	Descubrimiento y violación de secretos.....	1	»
Infidelidad en la custodia de presos.....				2	»	Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas... Estafas y otros engaños...		Robo.....	3.111	116
Idem id. de documentos.....				7	»			Hurto.....	1.103	281
Violación de secretos.....				»	»		Usurpación.....	3	»	
Desobediencia y denegación de auxilios.....		»		»	<i>Delitos.....</i>	Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	»	»		
Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....		2		»		Abusos punibles de las casas de préstamos...	17	»		
						Incendios y otros estragos.....	57	»		
					Daños.....	6	»			
					Imprudencia temeraria.....	47	»			
					Delitos contra la Ordenanza militar.....	852	»			
				Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	5	1				
					14.698	740				

NUMERO 8.— Clasificación por penas.

	Prisión correccional.	Presidio correccional.	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con re-tención.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.012	2.610	1.054	2.052	4.263	1.211	224	1.176	96	14.698	13.323	1.375	14.698
Hembras.....	470	»	129	»	73	»	68	»	»	740	736	4	740

NUMERO 9.— Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.041	123
De seis meses á un año, á.....	1.497	154
De un año á dos, á.....	1.926	120
De dos á cuatro, á.....	2.401	145
De cuatro á ocho, á.....	2.619	96
De ocho á doce, á.....	1.899	28
De doce á veinte, á.....	1.746	3
De veinte á treinta.....	102	2
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.467	69
	14.698	740

NUMERO 10.— Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	74	12	Córdoba.....	368	5	Madrid.....	587	32	Teruel.....	346	12
Albacete.....	253	20	Coruña.....	230	23	Málaga.....	616	6	Toledo.....	397	12
Alicante.....	319	18	Cuenca.....	334	30	Murcia.....	395	25	Valencia.....	719	13
Almería.....	305	8	Gerona.....	158	11	Navarra.....	309	18	Valladolid.....	319	12
Avila.....	215	16	Granada.....	574	22	Orense.....	204	13	Vizcaya.....	116	1
Badajoz.....	307	8	Guadalajara.....	278	22	Oviedo.....	287	33	Zamora.....	163	13
Baleares.....	129	1	Guipúzcoa.....	46	12	Palencia.....	175	10	Zaragoza.....	815	35
Barcelona.....	423	27	Huelva.....	201	4	Pontevedra.....	160	18			
Burgos.....	423	31	Huesca.....	254	17	Salamanca.....	320	16			
Cáceres.....	296	8	Jaén.....	349	2	Santander.....	138	18			
Cádiz.....	363	12	León.....	162	17	Segovia.....	183	9	Ultramar.....	122	2
Canarias.....	44	6	Lérida.....	202	8	Sevilla.....	452	19	Extranjero.....	58	»
Castellón.....	312	7	Logroño.....	307	18	Soria.....	159	11			
Ciudad Real.....	343	16	Lugo.....	226	20	Tarragona.....	280	11			
										14.518	738
										14.698	740

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.423	121
Idem de pueblos rurales.....	12.275	619
	14.698	740

NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICA		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL
	Cabos de vara.	Escribientes.	Ordenanzas	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	904	295	193	199	3.929	2.190	1.603	1.031	1.667	98	772	589	799	429	14.698
Hembras.....	35	»	»	23	»	274	»	»	»	»	210	74	65	29	740

NÚMERO 12.—Escuelas.

NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.

Penados que han asistido.....	Varones.....	Hembras.....	Libros que se les han dado en lectura.....	489					TOTAL	
					Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.		
	1.854	»								
					Varones.....	13.835	626	167	70	14.698
					Hembras.....	717	23	»	»	740

NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NÚMERO DE INFRACCIONES		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS QUE SE LES HAN IMPUESTO	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	1	»	Estas 52 infracciones han sido cometidas por 52 penados en esta forma: Una sola infracción..... 49 » Dos infracciones..... 3 » Tres infracciones..... » » Cuatro infracciones..... » »			Reprensión, á.....	18	»
Contra los Furrieles, Capataces y Cabos.....	1	»				Calabozo ó régimen ordinario, á.....	18	»
Rebelión y motín.....	»	»				Calabozo á pan y agua, á.....	»	»
Amenazas á sus compañeros.....	11	»				Dormir en el suelo, á.....	»	»
Riñas y golpes.....	14	»				Privación de alimentos, á.....	»	»
Negligencia en el trabajo.....	2	»				Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	2	»
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	2	»				Trabajos penosos, á.....	5	»
Juegos prohibidos.....	4	»				Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	5	»
Embriaguez.....	3	»				Castigos corporales, á.....	»	»
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	8	»				Degradación de clase, á.....	2	»
Tentativa de evasión.....	2	»				Otros castigos, á.....	2	»
Atentado contra la moral.....	1	»						
Faltas de aseo.....	»	»						
Otras infracciones.....	3	»						
TOTALES.....	52	»			52	»	TOTALES.....	52

NÚMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.....	ENTRADAS						TOTAL	SALIDAS			QUEDAN					TOTAL	
		Por enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	Por heridas ó contusiones.....	Por enajenación mental.....		Restablecidos.....	Fallecidos.....	TOTAL	De enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	De heridas ó contusiones.....		De enajenación mental.....
Varones.....	421	381	67	1	»	14	2	886	453	31	484	293	97	2	»	7	3	402
Hembras.....	22	14	2	»	»	»	»	38	14	4	18	18	2	»	»	»	»	20
TOTALES.....	443	395	69	1	»	14	2	924	467	35	502	311	99	2	»	7	3	422

NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES	HEMBRAS
Extinguen primera pena.....	11.686	683
De una.....	2.306	47
Son reincidentes.....	522	4
De dos.....	184	6
De más.....	14.698	740
De éstos tienen nota de desertores.....	301	2

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para contratar por medio de subasta las obras para la construcción de alcantarillas, pozos y atarjeas, cubierta de la nave nueva del Sur del edificio, con formas mixtas de hierro y madera, y recorrido de las naves restantes, á más del aprovechamiento de aguas, sustituyendo la actual cañería de barro del patio de formación al estanque por otra de hierro dulce en el penal de Valladolid, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de Valladolid, bajo el tipo de 61.030 pesetas, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Madrid 29 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de las obras de alcantarillado, pozos y atarjeas, cubierta de la nave del Sur del edificio, con formas mixtas de hierro y madera, y recorrido de las naves restantes, y á más el aprovechamiento de aguas, sustituyendo la actual cañería de barro del patio de formación al estanque por otra de hierro dulce en el penal de Valladolid.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Se saca á pública subasta la construcción de alcantarillas, pozos y atarjeas del penal de San Jerónimo de Valladolid, la cubierta de la nave nueva del Sur del edificio, con formas mixtas de hierro y madera, el recorrido de las restantes y también el aprovechamiento de aguas, sustituyendo la actual cañería de barro del patio de formación al estanque por una tubería de hierro dulce, con arreglo todo á los precios por unidad que se expresan en el presupuesto y á los planos que le acompañan.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar, por medio de carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

3.ª Las proposiciones extendidas en letra clara y legible, con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior.

4.ª Las proposiciones se harán á los precios consignados en el presupuesto, ó rebajando éstos, ó acortando el plazo para la terminación de la obra.

5.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, de las más beneficiosas se establecerá nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

6.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lu-

gar el día 3 de Noviembre, á las dos de la tarde, en Madrid en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general ó quien le represente, y en Valladolid, bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia; se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo ampliar hasta el 10 por 100 de su proposición dentro del término de cuarenta y ocho horas la que se hubiere quedado con el remate.

7.^a Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, una para la Dirección general y otra para el contratista.

8.^a Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y Boletines oficiales, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras, ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

9.^a A los cinco días de notificar al contratista la aprobación del remate dará principio á las obras, bajo la inspección del Sr. Arquitecto director ó persona designada por éste.

10. El contratista tendrá al frente de la obra persona perita con título profesional y de reconocida idoneidad á completa satisfacción del Sr. Arquitecto director y satisfará el jornal de 6 pesetas 50 céntimos al Sobrestante nombrado por la Dirección.

11. La obra se dará por terminada en el espacio de ocho meses, contados desde el día en que se cumplan los cinco de que trata la condición 9.^a

12. Los pagos se harán en cuatro plazos iguales: el primero al hallarse vestidos todos los cañones de alcantarillas; el segundo al terminarse la obra de pocería y atarjeas; el tercero una vez terminada la colocación de formas en la nave del Sur, y el cuarto al hacerse la recepción provisional, después de acabada la obra contratada.

13. El contratista queda obligado á retirar los materiales que á juicio del Sr. Arquitecto ó quien le represente no sean de recibo, aun cuando estén empleados en obra, y á deshacer la que estuviere mal ejecutada.

14. El Sr. Arquitecto es el único árbitro y juez para dirimir cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

15. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado ó la suspendiere por cualquier causa sin motivo justificado, se le concederá una prórroga de ocho días por medio de comunicación oficial en que firmará el conforme para su principio ó continuación; pasados los cuales si no cumplierse, se empezarán ó seguirán aquéllas por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, poniéndolo en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general para su superior resolución.

16. Si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado de ocho meses, se le concederá un mes más de prórroga en la forma indicada en la condición anterior, y si con ésta no las terminase, abonará por cada día que pase y como indemnización, la cantidad de 25 pesetas hasta la completa terminación, á menos que hubiere causa justificada para el retraso.

17. Terminadas las obras se hará la recepción provisional, y dos meses más tarde la definitiva, devolviéndose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el Sr. Arquitecto de la dirección.

18. Será de cuenta del contratista el arreglo de cualquier desperfecto de asiento de obra que pueda aparecer durante el tiempo de los dos meses señalados en la condición anterior.

19. Además de las condiciones insertas, obliga este contrato y deja sujeto al contratista á las prescripciones generales de contratación de obras públicas y señaladamente á las del Real decreto de 11 de Junio de 1886, que no se opongan á las aquí consignadas.

20. No se abonará más cantidad de obra que la que se hubiere ejecutado.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Todos los materiales que se usen para esta obra serán de los del país, pero de superior calidad en su clase, y su empleo se hallará perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte para una buena edificación.

2.^a El ladrillo ha de ser del que se usa en la localidad, de arcilla pura, bien cocida, sin caliches ni piedras, compacto cortado á escuadra en todos sentidos, de frentes planos y de las dimensiones de 0,28 por 0,14 y por 0,04.

3.^a La cal será crasa, blanca, bien cocida, en terrón, limpia de toda impureza, polvo y hueso; no admitiéndose de este último más que un 2 por 100, debiendo el contratista retirar el que exceda de esta cantidad y reponerlo con cal.

4.^a La arena será de mina, de buena calidad, fina y limpia de tierra y piedras.

5.^a El yeso será puro, bien cocido y molido, sin mezcla de tierra, pasado por criba y el blanco por tamiz.

6.^a Las maderas de armar serán de la clase y dimensiones que se usen en el país.

7.^a La teja estará bien cortada con la dimensión conveniente usada en la comarca, de curvatura uniforme, sin alabes ni quebraduras, construida de arcilla pura, bien cocida, de poco peso y de sonido claro y campanudo, sin piedras, caliches ni defecto alguno, no admitiéndose las que no reúnan estas condiciones.

8.^a El hierro que se emplee, bien sea cuadrado, redondo ó de doble T, deberá ser laminado, tener color azul, fractura compacta y brillante, ser dúctil, sin hojas ni defecto, así como el plomo y cinc que sea necesario emplear.

9.^a La piedra que se use ha de ser blanca, caliza, sin grandes coqueas, huesos, pelos, ni ventuaduras, bien compacta y de la conocida en el país con el nombre de Villambra.

10. Se procederá á la construcción por la apertura de pozos y minado de alcantarillas, según el replanteo, y en los puntos que designe el Sr. Arquitecto.

11. A medida que se realice el minado, y ateniéndose á los puntos extremos que marcará el Sr. Arquitecto al hacer el replanteo, se dará á la solera la conveniente disposición para que resulte la pendiente máxima posible en los diversos tramos y ramales del alcantarillado.

12. Una vez dispuesto el terreno, piso de la solera en la forma que indica la condición anterior, se procederá á colocar una capa de hormigón, formado con ladrillo santo machacado y mortero de 0,10 de expesor en donde fuere el terreno firme; de 0,20 en aquellos puntos en que se presente algo más flojo, macrizándose con piedra gruesa, los huecos ó garbarros que puedan aparecer; siempre que no excedan de 0,60 de profundidad; siendo ocasión el exceso para considerarse como aumento de obra.

13. Sobre el hormigón de la anterior condición, se procederá al asiento de la solera, en forma de badén, que será de piedra caliza, con canal en el centro y pasos inclinados hacia el mismo, según marca el correspondiente plano; empezándose sobre ella las cisternas con una hilada de cantica de 0,42 de altura y 0,30 de tizón, continuando la fábrica de ladrillo con 0,28 de espesor, hasta el arranque de la bóveda.

14. Terminadas las cisternas y transcurridos ocho días al menos para que fragüen, se procederá al volteo de bóveda en cañón seguido con la conveniente inclinación, debiendo quedar los paramentos, tanto de las bóvedas como de las cisternas perfectamente aplomados en su enlace con los pozos, que han de servir de registro y sumidero.

15. Los pozos de registro y de sumidero se harán en los puntos que marque el Sr. Arquitecto, perfectamente vestidos de fábrica de ladrillo de 0,14 de espesor si el terreno fuere duro, y de 0,28 si no lo fuere.

16. En el punto de la alcantarilla, bajo el muro de ronda del penal, se construirá un cerrojo de piedra caliza de Villambra igual á la de la solera, compuesto de cisternas y muro con tajamar en el centro, de las dimensiones y forma que marca el plano, debiéndose ensanchar con este objeto y en el citado sitio la alcantarilla hasta un metro de luz y en la extensión de dos metros, cubiertos ambos pasos, quedando á 20 centímetros en uno y otro lado del tajamar, con bovedilla de ladrillo de 14 centímetros de espesor y uniéndose en igual forma la cubierta de la parte ensanchada con la bóveda general de la alcantarilla.

17. En la parte donde la alcantarilla termina y desagua en el Pisuerga se formará una boca de piedra de sillaría de la antes citada de Villambra, de iguales dimensiones y forma que la alcantarilla general, y construída con sillares y dovelas de un metro de línea y 30 centímetros de tizón bien labrados, tanto la línea como el expresado tizón, puesto que han de quedar al descubierto formando la embocadura.

A 40 centímetros del fondo del paramento exterior, deberán tener estos sillares una ranura de 48 milímetros de ancho por 10 de profundidad para recibir una reja.

18. La reja de hierro que se menciona en la anterior condición se construirá recercándola con pletina de 45 milímetros por 10, y embeciéndola en la sillaría. Tendrá tres machos de hierro cilíndrico de 24 milímetros de diámetro y dos hembras de igual clase de 38 milímetros de diámetro, colocadas al tercio y á los dos tercios de la altura.

19. Cada pozo de registro y sumidero se terminará con un sardinel, y sobre éste se colocarán losas de piedra de un metro en cuadro y 15 centímetros de espesor cuando menos, con buzón que cierre cada pozo, macizándose con tierra bien apisonada los demás que se hayan abierto para el vaciado y servicio de materiales, dejando la superficie del terreno en las mismas condiciones que tenía cuando se abrieron.

20. A fin de recoger las aguas sobrantes de la fuente del patio de formación, que hoy se pierden casi en su totalidad, se colocará una tubería de hierro dulce de seis centímetros de diámetro, con abrazaderas de rosca en las uniones de los tubos desde la expresada fuente hasta el estanque del jardín de entrada y acometimiento á las de los patios interiores.

21. La tubería de que habla la condición anterior deberá tener cinco milímetros de espesor por lo menos, y dos metros de longitud cada tubo, incluso el enchufe, será de hierro de primera calidad, de fractura azul, compacta, sin huecos y de sonido claro.

22. Esta tubería se colocará en el lugar ocupado actualmente por las de barro, uniéndose los tubos entre sí con abrazaderas á rosca y betún de minio, y sentándose con la correspondiente inclinación para ganar el mayor desnivel posible.

23. El estanque en que ha de desaguar la tubería se recerará macizando con ladrillo y mortero de cal los huecos y desperfectos que tenga, revistiéndola con una capa de cemento Portland de 15 milímetros de espesor.

24. Se procederá á la reforma de las armaduras de la parte nueva, desmontando la existente sobre los dormitorios y sustituyéndola con otra mixta de hierro y madera por medio de formas espaciadas cuatro metros entre sí, con correas de hierro de 0,10, según se marca en el detalle correspondiente y parecidos de madera de los gruesos de 0,08 por 0,16 de escuadria, espaciados 0,60 entre sus ejes.

25. Sobre estas armaduras así dispuestas se colocará la tabla de ripia, solapada dos centímetros al menos, una sobre otra, y se sentará la teja á torta, lomo y escantillón, cogiéndose las boquillas y caballetes con yeso.

26. Las formas de que trata la condición 24 serán á par é hilera de hierro de doble T de 18 centímetros de alto por 42 milímetros de cabeza y 7 de nervio los pares, con tirantes de hierro de escuadra; uniéndose, tanto los pares como el tirante entre sí, con chapa de palastro de cinco milímetros de espesor, en la forma que determine el Sr. Arquitecto, y con tres boblines por lo menos en cada lado del empalme, de cabeza semi-estérica y de gota de sebo; sentándose todas estas formas sobre los estribos actuales de armadura por medio de unas orejas dobles del mismo palastro, sujetas con tornillos y dejando á los taladros en que éstos han de entrar la holgura suficiente para las dilataciones del metal; bien entendido que deberá reponerse cualquier desperfecto si lo hubiere en los estribos de madera, antes de la colocación de las formas.

27. Con las maderas resultantes de las armaduras desmontadas se recorrerán las demás cubiertas del edificio en una extensión de 402 metros 77, decímetros debiendo colocarse nuevas aquellas piezas que por sus dimensiones no puedan ser sustituidas con las anteriormente citadas.

28. Igualmente se colocará toda la tabla de ripia nueva que á juicio del Sr. Arquitecto ó su representante sea necesaria, entablándose en la forma que se ha dicho para la parte nueva, y sentándose las tejas en igual disposición con aprovechamiento de todo lo existente, poniendo nueva la que faltase y sujetando con yeso los emboquillados y caballetes.

29. Será de cuenta del contratista los vaciados, demolición y extracción de escombros, quedando en su favor los materiales sobrantes procedentes de la demolición de las armaduras, después de practicado el recorrido general de las del resto del edificio.

30. También será de cuenta del contratista apilar los materiales, cargar los andamios que necesite, construcción de éstos y de los aperos y entibaciones que se necesiten, así como la madera, lias y clavazón para los mismos y cuanta herramienta de cualquier clase se requiera para dar las obras perfectamente terminadas.

31. Debiendo ejecutarse esta obra utilizando el trabajo de los penados que existen en el establecimiento de los diferentes oficios, el contratista abonará como jornal diario, á más de la sopa matutina, las cantidades que expresa el siguiente cuadro:

	Pesetas.
Oficial superior ó encargado de cualquiera de los oficios que entren en la construcción.....	1,25
Oficial común.....	1
Ayudante adelantado.....	0,75
Idem ordinario.....	0,60
Peón de mano.....	0,60
Idem suelto.....	0,50

32. El jornal que devenguen los penados lo entregará mensualmente el contratista en la Caja del Estado, á disposición

de la Dirección general, recogiendo el recibo correspondiente.

33. No podrá el contratista tener á su disposición menos de 50 penados de todas clases, y cuando tenga necesidad de aumentar el número, hará los pedidos al Jefe del penal al empezar cada quincena y en el número de 10 por lo menos.

Igual forma se observará para despedirlos cuando las necesidades de la obra lo reclamen.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal de....., clase, núm....., expedida por..... en..... de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia del día..... de....., del pliego de condiciones y de los precios tipos por unidad métrica de obra, se comprometo á ejecutar las que se le exijan, con sujeción á dicho pliego y presupuesto, y con..... de rebaja en los precios (en letra clara y legible y sin fracción de céntimo) y en el término de..... (mes ó días).

No habiendo tenido efecto en Madrid en el día anunciado la subasta con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para celebrar nueva licitación, se anuncia al público, que ésta tendrá lugar simultáneamente el día 19 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número 233, correspondiente al día 21 de Agosto próximo pasado.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.^o se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.478 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.^o de Noviembre próximo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto próximo pasado, núm. 233, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración, expresada en céntimos y milésimas de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

OBRAS INSCRITAS EN EL REGISTRO GENERAL DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 1885.

El número del margen indica la inscripción definitiva en el Registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo, la provisional en el Registro de provincia donde fué la obra presentada (1).

6.841—Renglones desiguales, de D. Francisco del Villar y Bustos.

Madrid.—Imp. y fund. de M. Tello.—1885.—8.^o con 204 pág. (4.528.)

6.842—Adolphe Belot.—Elena y Matilde. Versión española, por Enrique Pastor y Bedoya.

Madrid.—Tip. Hispano-americana.—1885.—8.^o con 202 pág. (4.529.)

6.843—Los tribunales secretos. Historia escrita por Pablo Feval. Versión castellana de D. José Comas.—Segunda ed., ilustr. con 35 lám..... de Eusebio Planas.

Barcelona.—Estab. tip.-editorial de Juan Pons.—1878.—4.^o may.—Dos vol., con 1.068 pág., x de ind. y i de pauta el tomo 1.^o; 1.002, viii de ind. y i de pauta el 2.^o (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana».) (973.)

6.844—Mignon. Canzone nel Wilhem Meister. Música di Felipe Pedrell. (Melodía para canto y piano.)

Sin lugar, impresor ni año.—(Barcelona.—Antonio Rius Julia.—1885.)—Fol. con 7 pág. y port. (974.)

6.845—Historia universal..... por Antonio Vidal Domingo.—Tercera ed., correg. y aumentada.

Huesca.—Imp. y lib. Oscense.—1885.—8.^o con 612 pág. y 1 de errat. (40.)

6.846—El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra.—Primera parte.

Zaragoza.—Tip. Comas, hermanos.—1885.—16.^o con xxviii, 313 pág. (Forma parte de la «Bib. de publicaciones microscópicas».) (113.)

6.847—Cartilla silabario, por D. José Juan Azlor.

Zaragoza.—Imp. y lit. de Villagrasa.—1885.—16.^o con 20 pág. (114.)

6.848—Ojales y botones. Cuentos retozones, por varios camastrones.

Madrid.—Imp. de E. Rubiños.—1885.—8.^o con 95 pág. y 6 lám. (4.530.)

6.849—Biblioteca infantil histórico-biográfica. (Cuadros biográficos trazados por varios autores.)

Barcelona.—Lib. de Juan y Antonio Bastinos, ed.—Imp. de J. Jepsús.—1885.—8.^o—xvii cuad. con 32 pág. cada uno. excepto el xii que tiene 36. (975.)

6.850—Higiene infantil. Sencillas nociones para los alumnos de las escuelas primarias de uno y otro sexo, por D. Augusto Jerez Perchet.

Barcelona.—Lib. de Juan y Antonio Bastinos, ed.—Imp. de J. Jepsús.—1885.—8.^o con 63 pág. (966.)

6.851—El infalible. Método práctico para reconocer los síntomas del cólera-morbo asiático y su curación, por D. T. de A. J.

Madrid.—Celestino Apaolaza.—1885.—8.^o con 32 pág. (4.531.)

6.852—Enseñanza práctica completa de contabilidad general del comerciante y propietario y especial de banca por partida doble..... Precedida de otro extenso tratado de aritmética y cálculos mercantiles, por D. Esteban Bonol Echevarría.—2.^a ed.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Madrid.—Estab. tip. de Enrique Rubiños.—1885.—Fol. doble meca., con anteport., 313 pág. y 1 de ind. (4.532.)
 6.853—Nuevo manual de medicina homeopática para uso de las familias, por D. Mateo M. Ginés Ortiz.
 Valencia.—Imp. de José M. Blesa.—1885.—8.º con 259 pág., retrato y 3 de ind. y errat. (200.)
 6.854—Narcis Oller y Moragas.—Notas de color. Cuadros en prosa ab un prólech de Joseph Ixart.—Segona edició, Valls.—Impremta La Catalana.—S. a. (1885.)—8.º con xvii, 240 pág. y 1 de «Taula». (977.)
 6.855—Narcis Oller.—L'Escanya-pobres. Estudi d'una passió. Barcelona.—Estampa espanyola.—S. a. (1885.)—8.º con 181 páginas, retrato y colofón. (978.)
 6.856—Elementos de geografía, por D. Juan Quiroga.—Geografía natural. (Parte física.) Oviedo.—Imp. de Pardo, Cascos y C.ª.—1884.—8.º may. desde la pág. 165 á 359, y 3 de ind. y errat. (33.)
 6.857—El formulario de Las Subalternas (dependencias de Rentas estancadas), por D. Ramón G. Longoria y González. Oviedo.—Imp. de Flórez Pintado y Comp.—1885.—4.º doble, con 107 pág., port., dedie. y 4 de errat. é ind. (34.)
 6.858—Ofertorio de la festividad de la Inmaculada Concepción de María Santísima... á cuatro voces, orquesta y órgano, de C. J. de Benito.—Obra 204 bis. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 11 pág. (2-11) y port.—A. R. 6.860. (4.533.)
 6.859—Ilusión. Balada oriental para violín, con acompañamiento de piano, y violín solo, por Justo Blasco. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág. (2-5) y port., y 3 pág. (2-3) el violín solo.—A. R. 6.866. (4.534.)
 6.860—La niña. Gavota para piano, por Eugenio Saumell. Sin lugar, impresor ni año.—(Barcelona.—1885.)—Fol. con 4 pág. y port., con una fotografía. (979.)
 6.861—Gavotta (para piano), por J. Salvat. Sin lugar ni año.—(Barcelona.—1885.)—J. Mayol G.º.—Fol. con 4 pág. (980.)
 6.862—Album musical de *La Ilustración de la Mujer*. 1.º Mazurka (para piano), por E. Granados. Sin lugar, impresor ni año.—(Barcelona.—1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3 y port.) (981.)
 6.863—Minuetto (para piano), por J. Alcayde. Sin lugar, impresor ni año.—(Barcelona.—Imp. de Mnuel Salvat.—1885.)—Fol. con 4 pág. (982.)
 6.864—Elvira. Mazurka, para piano, por Enrique Granados. Barcelona.—R. Guardia.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág. y port. (983.)
 6.865—Elena. Poema original, de Emeterio Gallo. Valladolid.—Imp. de Torés y Martínez.—1885.—4.º con 24 páginas. (29.)
 6.866—El charlatanismo social, por el R. P. Félix, de la Compañía de Jesús. Obra traducida por D. José M. Carulla. Madrid.—Agustín Jubera, ed.—Imp. de José Perales.—1885.—8.º con XVI, 304 pág. (4.535.)
 6.867—Los quinientos millones de la Princesa. Obra escrita en francés, por Julio Verne; traducida al español, por D. N. F. Cuesta.—Ed. ilustr. con grab. Madrid.—Gaspar, ed.—Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».—1885.—8.º doble meca., con 71 pág. á dos col. y 1 de ind. (Forma parte de la «Bib. ilustr. de Gaspar, editores».) (4.536.)
 6.868—La Vuelta al mundo en ochenta días. Obra escrita en francés, por Julio Verne; traducida al español por D. Vicente Guimerá.—2.º ed., ilustr. con grab. Madrid.—Gaspar, ed.—Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».—1885.—8.º doble meca., con 53 pág. y una de ind. la 1.ª; 55, 1 de mapa y 1 de ind. la 2.ª; á dos col. (Forma parte de la Bib. ilustr. de Gaspar, editores.) (4.537.)
 6.869—Las tribulaciones de un chino en China. Obra escrita en francés, por Julio Verne; traducida al español, por D. N. F. Cuesta.—2.º ed., ilustr. con grab. Madrid.—Agustín Jubera, ed.—Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».—1885.—8.º doble meca., con 77 pág. á dos col. y 1 de ind. (4.538.)
 6.870—La isla misteriosa. Obra escrita en francés, por Julio Verne, traducida al español por D. N. F. C.—Tercera parte. El secreto de la isla.—2.º ed., ilustr. con grab. Madrid.—Gaspar, ed.—Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».—1885.—8.º doble meca., con 80 pág. á dos col. (Forma parte de la «Bib. ilustr. de Gaspar, editores».) (4.539.)
 6.871—Libro de verano.—Tauromaquia femenina. Arte de lidiar á los hombres, para uso de las mujeres diestras y sin diestras; por Adolfo Llanos. Madrid.—Estab. tip. de Ricardo Fe.—1885.—8.º con 237 páginas, 1 de ind., 8 lám. intere. y cubierta litog. con 1 foto-grafia. (4.540.)
 6.872—Sérenade vénitienne (pensée pòetique), pour piano, por Oscar de la Cinna.—Op. 282. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág. y port.—Z. 1.136 Z. (4.541.)
 6.873—Estudiantina. N.º 5 (pensée pòetique) pour piano, par Oscar de la Cinna.—Op. 287. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 6 pág. y port.—Z. 1.137 Z. (4.542.)
 6.874—La jerezana. Paso-doble, núm. 2 (para piano), por Oscar de la Cinna.—Op. 280. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág. y port.—Z. 1.138 Z. (4.543.)
 6.875—Marche nuptiale. Pour piano ou harmonium, par A. Vernet. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág. y port.—Z. 1.139 Z. (4.544.)
 6.876—Pensée matinale. Caprice pour piano, par A. Vernet.—Op. 9. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 6 pág. y port.—Z. 1.140 Z. (4.545.)
 6.877—Zambra gitana. Pensamiento poético (para piano), por Oscar de la Cinna.—Op. 330. Madrid.—Zozaya, ed.—S. Santamaria.—S. a. (1885.)—Fol. con 6 pág. y port.—Z. 1.150 Z. (4.546.)
 6.878—Cánticos para congregaciones católicas.—Himno ó marcha española y Salutación á San Vicente de Paul, letra del R. P. D. L. Burgos, música del Maestro... D. Nicolás González Martínez; seguido de Gozos á San Vicente de Paul á voces solas, por el Maestro D. N. González Martínez. Madrid.—A. Ruiz.—S. a. (1885.)—4.º con 12 pág.—1. (4.547.)
 6.879—Cuadros demostrativos de la diversa aplicación de las penas del Código del ejército. Obra escrita por el Dr. Don Isidoro García Hernández... y D. Camilo Hernández Lecuoria. Santa Cruz de Tenerife.—Imp. isla de los hijos de Francisco C. Hernández.—(1885.)—4.º con 108 pág. y 1 de errat. (9.)

6.880—Obras poéticas de D. Emilio García de Olloqui. Alessandria d'Egipto.—Tipolitografía V. Penassón.—1884.—8.º may.—Tres vol. con port., 712, xxv pág. y 1 de ind. el tomo 1.º; 373, v, 2 de ind. y errat. el 2.º; 383, v, y 2 de ind. y errat. el 3.º (4.548.)
 6.881—Xavier de Montépin.—El incendiario (La panadera). Versión española de Enrique Pastor y Bedoya. Madrid.—Tip. Hispano-americana.—1885.—8.º con 370 pág. (4.549.)
 6.882—Tratado del Espíritu Santo.... Obra escrita en francés por Monseñor Gaume, y trad. por D. Joaquín Torres Asensio.—Segunda edición. Madrid.—Agustín Jubera, ed.—Imp. de A. Pérez Dur-brull.—1885.—8.º—Dos vol., con VIII, 430 pág. el 1.º, y 502 el 2.º (4.550.)
 6.883—Juanita. Polka mazurka para piano, por Federico Olivares. Bilbao.—L. E. Dotesio, ed.—(Madrid.—Lodre.)—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág.—L. D. 5. (4.551.)
 6.884—La canción de la madre. Romanza, para canto y piano, por Federico Olivares. Bilbao.—L. E. Dotesio, ed.—(Madrid.—Lodre.)—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág.—L. D. 6. (4.552.)
 6.885—Lecciones de navegación precedidas de unas ligeras nociones de astronomía y seguidas de unas tablas para facilitar los cálculos náuticos, por D. Ramón Estrada. Madrid.—Estab. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».—1885.—4.º con XXXI, 768 pág. las «Lecciones», 2 de ind. y errat., 227 las «Tablas», 1 planisferio, 5 lám. y 46 fig. (4.553.)
 6.886—Ecos de un ciego. Ejercicios poéticos, por Francisco Just. Alicante.—Estab. tip. de Antonio Reus.—1885.—8.º con 80 pág. (34.)
 6.887—El Jesuita. Comedia en un acto, por Antonio Gelabert. Palma de Mallorca.—Imp. de «La Publicidad Baleárica».—1885.—8.º may. con 24 pág. (16.)
 6.888—Tratamiento específico del cólera. Opúsculo escrito en italiano por el Dr. Carlos Tunisi. Traducción de la 3.ª ed., por M. E. Liciaga.—3.ª ed., notablemente corregida. Barcelona.—Estab. tip. de José Miret.—1885.—4.º con 32 pág. (984.)
 6.889—Manual de alojamientos y bagajes, por Eusebio Freixa y Rabasó. Madrid.—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 80 pág. (4.554.)
 6.890—Eusebio Freixa Rabasó.—Guía de consumos....—12.ª edición. Madrid.—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 212 pág. (4.555.)
 6.891—Suministros al ejército y guardia civil.... por Eusebio Freixa y Rabasó. Madrid.—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 112 pág. (4.556.)
 6.892—Método racional del primer grado de lectura, por D. Matías de las Morenas.—Primera edición. Badajoz.—Imp. y est. La Minerva Extremeña.—1885.—8.º con x, 70 pág. (4.557.)
 6.893—Tratado de química general y descriptiva.... por D. R. T. Muñoz de Luna....—Quinta ed., notab. correg. y aum. Madrid.—Estab. tip. de Ricardo Fe.—1885.—8.º con VII, 771 pág., 1 de errat. y 84 fig. intere. en el texto. (4.558.)
 6.894—Manual práctico del sobrestante (Construcción), adaptado al programa oficial, por D. Eduardo Yassallo y Ros-selló y D. Joaquín Alvarez Quiñones. Madrid.—Imp. de la Viuda é Hijos de Abienzo.—1885.—8.º con 200 pág. y 23 fig. intere. en el texto. (4.559.)
 6.895—Guerra á los microbios. Rigodón, por J. Vallcorba. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág.—C. 7 C. (4.560.)
 6.896—Polichinela. Gavota para piano, por R. Roig. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág.—C. 6 C. (986.)
 6.897—L'hirondelleaimante. Barcarola para piano, por R. Roig. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág.—C. 5 C. (987.)
 6.898—Joaquín. Schotisch para piano, por F. Dordal. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3)—C. 24 C.—(N.º 6 de la «Col. de piezas de baile».) (988.)
 6.899—No me olvides. Mazurka para piano, por R. Roig. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3)—C. 27 C.—(N.º 7 de la «Col. de piezas de baile».) (989.)
 6.900—Amapola. Polka para piano, por F. Laporta. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág.—C. 11 C.—(N.º 4 de la «Col. de piezas de baile».) (990.)
 6.901—Lirio azul. Wals para piano, por C. Sadurni. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág.—C. 12 C.—(N.º 4 de la «Col. de piezas de bailes».) (991.)
 6.902—Ramón Roig.—Obras para piano.—Enri Maitea. Zortzico. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág.—C. 25 C. (992.)
 6.903—Anémone.—Mazurka para piano, por J. Draper. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 2 pág.—C. 9 C.—(N.º 2 de la «Col. de piezas de baile».) (993.)
 6.904—El jacinto. Wals fácil para piano, por J. Draper. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 2 pág.—C. 8 C.—(N.º 1 de la «Col. de piezas de baile».) (994.)
 6.905—Flor de Cuba. Habanera para piano, por A. Berrata. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 2 pág.—C. 10 C.—(N.º 3 de la «Col. de piezas de baile».) (995.)
 6.906—Marcha solemne para piano, por F. Laporta. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág.—C. 22 C. (996.)
 6.907—Non-non. Cansó de Bressol (para fer dormir á las criaturas), por C. Sadurni. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3)—C. 16 C. (997.)
 6.908—Minué para piano; por Francisco Domingo. Op. 6.º Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. y port.—C. 21 C. (998.)
 6.909—¡Patria! Paso-doble (para piano), por Idelfonso Urizar. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág.—C. 15 C. (999.)
 6.910—Baldomera. Mazurka de salón (para piano), por Idelfonso Urizar.

Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág.—C. 19 C. (1.000.)
 6.911—Modus vivendi. Mazurka para piano, por J. Monfort. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3)—C. 23 C. (1.001.)
 6.912—La nit al bosch. Idili dramàtic. Ronda de lluhernas. Lletra de Apeles Mestres. Música de Joseph Redoreda. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 5 pág.—R. 158 G. (1.002.)
 6.913—La nit al bosch. Idili dramàtic. Cansó de la Oreneta. Lletra de Apeles Mestres. Música de Joseph Redoreda. Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 10 pág.—R. 159 G. (1.003.)
 6.914—Sonatinas (12) á cuatro manos, para piano, divididos (sic) en 3 cuadernos, por P. Tintorer. (Cuad. 2.º Números 5 á 8.) Barcelona.—Clavé y C.ª, editores.—S. a. (1885.)—Fol. con 31 pág.—C. 18 C. (1.004.)
 6.915—Los doce libros del Emperador Marco Aurelio. Traducidos del griego por D. Jacinto Díaz de Miranda; correg. nuevamente. Madrid.—Imp. de Manuel Minuesa de los Ríos.—1885.—8.º men. con 298 pág. (Vol. XXI de la «Bib. econ. filosóf.») (4.560.)
 6.916—Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid.—Tomo XVIII.—Primer semestre de 1886. Madrid.—Imp. de Fortanet.—1885.—8.º may. con 432 páginas y 4 mapas. (4.561.)
 6.917—La Mascota. Novela popular, por J. R. del Valle, ilustrada con profusión de cromos y grab. de M. Moliné y P. Eriz. Barcelona.—Estab. tipográfico editorial *La Academia*, de E. Ullastres.—1884-85.—4.º—Dos tom., con 846 pág. el 1.º, y 686 y 1 de pauta para la colocación de los cromos el 2.º (1.005.)
 6.918—El cólera. Folleto de popularización científica, por R. Pereda y L. Sánchez. Logroño.—Estab. tip. de Federico Sanz.—1884.—4.º con 114 pág. (20.)
 6.919—Diccionario analítico de las palabras castellanas que pueden tener en la oración diferente significado, por D. Félix Masip Mollá.—2.º ed. Játiva.—Imp. y lib. de Blas Bellver.—1885.—8.º con 371 pág. y 1 de errat. (201.)
 6.920—Reloj filosófico, por Ramón Rovero. Ejemplar ms., compuesto de 1 pág. y 1 lám. (4.562.)
 6.921—Eusebio Freixa y Rabasó.—Manual de reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada....—Tercera ed. económica. S. I. (Madrid.)—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 268 pág. (4.563.)
 6.922—Novísima edición.—Guía de consumos, por Eusebio Freixa y Rabasó.—Apéndice sexto al Prontuario administrativo de las Corporaciones provinciales y locales. S. I. (Madrid.)—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 212 pág. (4.564.)
 6.923—Décimatercia edición.—Guía de quintas ó de reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, por Eusebio Freixa y Rabasó.... S. I. (Madrid.)—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 255 pág. (4.565.)
 6.924—Segunda parte de la Guía de quintas y del Manual de reclutamiento y reemplazo del Ejército, ajustado á la ley de 11 de Julio de 1885.—Décimatercia edición, por Eusebio Freixa y Rabasó. Madrid.—Imp. de F. Cao y D. de Val.—1885.—8.º con 510 pág. (4.566.)
 6.925—Compendio de trigonometría rectilínea para la 2.ª enseñanza, por D. Ignacio de Bereciartúa. Bilbao.—Tip. de Agustín Emperaire.—1884.—8.º may. con 19 pág. y 1 lám. (42.)
 6.926—Huyendo de los microbios.... Cuento original, por I. G. y C. (Ignacio Garcés.) Madrid.—Imp. de G. Juste.—1885.—8.º con 16 pág. (4.567.)
 6.927—Jaime Martí y Miquel.—Poemas de los principales autores extranjeros puestos en rima castellana. Madrid.—Estab. tip. de J. Góngora.—1885.—8.º con 267 pág. y 2 de ind. y errat. (4.568.)
 6.928—Xavier de Montépin.—Las metamorfosis de Ovidio. (La panadera.) Versión española, de Enrique Pastor y Bedoya. Madrid.—Tip. hispano-americana.—1885.—8.º con 342 páginas. (4.569.)
 6.929—Tratado de patología especial y terapéutica veterinaria, por D. Eugenio Fernández é Isasmendi.—Tomo II. Madrid.—Imp. de José Perales y Martínez.—1884.—4.º con 399 pág. y 1 de errat. (4.570.)
 6.930—Ferrán-Alcira. Primer paso doble, para piano, por Enrique García y Balanzá. Sin lugar, impresor ni año. (Madrid.—A. Ruiz y E. Rubiños.—1885.)—Fol. con 4 pág. y port. con retr.—E. G. B. 1. (4.571.)
 6.931—La Campana del Santuarió. Píegaria-nocturno, para piano.... por Justo Blasco. Madrid.—Pablo Martín, ed.—A. Ruiz.—S. a. (1885.)—Fol. con 6 pág. y port.—P. M. 6.322. (4.572.)
 6.932—La Brasileña. Novela escrita en francés, por A. Matthey (Arthur Arnold). Versión española de Francisco Carles. Madrid.—Imp. y estereot. de *El Liberal*.—1885.—8.º con 224 pág. (Forma parte de la Bib. de *El Liberal*.) (4.573.)
 6.933—El problema colérico, por el Doctor Julián López Ocaña. Madrid.—Tip. hispano-americana.—1885.—8.º con 68 pág. y 1 de recetas. (4.574.)
 6.934—Fantasía sobre motivos de Gli Ugonotti, para harmonium de doble expresión, por A. López Almagro. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 12 pág. y port.—A. R. 6.868. (4.575.)
 6.935—Tantum ergo, á voces solas (tiple, contralto, tenor y bajo), por Concepción de Cafranga y de Pando. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. (2-3)—A. R. 6.881. (4.576.)
 6.936—Mi morena. Mazurka, para piano, por Esteban Atmeller. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. y port.—A. R. 6.882. (4.577.)
 6.937—Mi rubia. Mazurka, para piano, por Esteban Atmeller. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 3 pág. y port.—A. R. 6.883. (4.578.)
 6.938—Serenata para canto y piano, letra de J. Selgas, música de Justo Blasco. Madrid.—A. Romero, ed.—F. Echevarría.—S. a. (1885.)—Fol. con 4 pág., 1 de letra y port.—A. R. 6.884. (4.579.)

MINISTERIO DE FOMENTO
INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

ESTADO del movimiento de los productos de almacén durante el mes de Agosto de 1886.

Table with columns: ENTRADAS, GRAMINEAS (Maiz, Cebada, Centeno, Avena), LEGUMINOSAS (Barbanzos, Judías, Habas, Algarrobos, Semilla de alfalfa), RAÍCES y tubérculos (Patatas, Remolachas, Hortalizas), PAJA y forrajes (Polaza, Corta, Forraje de alfalfa, Maíz verde, Alfalfa seca), Leche, Queso, Manteca, Huevos, LANA (Merina, Churra y manchega), Pielos (Menores, Mayores), HARINAS (Cebada, Centeno, algarroba, De maiz).

ENTRADAS
Existencia anterior...
Por compra para la alimentación del ganado...
Procedente del ordeño de las vacas...
Idem de la postura de las gallinas...
Idem de la recolección...
Idem por perfección de medida en el acto de la venta...
SUMA...
SALIDAS
Para el consumo de los alumnos internos...
Para la alimentación de los caballos de la parada...
Idem id. de las mulas...
Idem id. de los bueyes...
Idem id. de las vacas...
Idem id. del ganado de cordera...
Idem id. de las aves de corral...
Para la venta por administración...
SUMA...
Existencia para 1.º de Septiembre de 1886...

Resumen de los trabajos practicados en la explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII en el mes de Agosto de 1886.
GRAN CULTIVO
Siega de trigo con las segadoras ligadoras de Aultman M.º Cormick y con las segadoras gavilladoras de Johnston Wood y Elizalde. Recogido de espigas con el rastro de caballo. Trilla de trigo con la trilladora a vapor de Horsby. Trilla y limpia de garbanzos por el sistema ordinario.
CULTIVO FERRAJERO
Siega de alfalfa para la alimentación de los ganados de renta. Escardas y riegos en los terrenos dedicados al cultivo de remolachas ferrajeras y de los prados de maíz y alfalfa.
PASEOS Y ARBOLADOS
Riego del arbolado lineal y de los bosques. Escardas y riegos en los viveros y semilleros de árboles. Limpieza de paseos.
JARDINES
Trabajos en las estufas de multiplicación y de conservación. Limpieza y riego de jardines.
GANADERÍA
El ganado lanar continúa redilando en los terrenos preparados para las siembras del año próxima.
INDUSTRIAS
Prensado de la alfalfa henificada.
OBRAS
Continúan las de la bodega modelo y construcción de cobertizos para la estabulación de ganados.
TALLERES
En los de cerrajería y carpintería se arreglan los desperfectos y roturas de las máquinas segadoras que resultaron deterioradas, así como la trilladora. También se ejecutan en estos talleres las obras necesarias para las construcciones que se están llevando a cabo.
Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de este Instituto. La Florida 31 de Agosto de 1886.—El Director de la Explotación, Celedonio Rodríguez.

Conservatorio de Artes.
Relación de las patentes de invención concedidas, con expresión del nombre de los que las solicitaron y objeto sobre que han de recaer.
POR ACUERDO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1886
Número 6.212. Mr. Gustave Eugène Cabanellas, vecino de París, por perfeccionamiento en la instalación y en el empleo de los aparatos eléctricos de inducción magnética.
6.261. D. Manuel Temple Klein, vecino de Segovia, por un procedimiento de caldeo para el aire que ha de trabajar por su movimiento expansivo en forma análoga á como se hace en las de vapor.
POR ACUERDO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1886
Número 6.239. La Compañía anónima de Forges de Chatillon et Commentry, de París, por un procedimiento para aplicar los baños metálicos al temple de cualquiera pieza de cierto volumen.
6.241. Mr. Pieter Van Gerder, vecino de Souverly Bridge York, Inglaterra, por un aparato para limpiar ó lavar granos.
6.256. D. Lorenzo Sataolaya y Sataolaya, vecino de Madrid, por un procedimiento por el cual se puede hacer que todas las prendas ó ropas de vestir sirvan á la vez como aparatos salvavidas de gran potencia para el uso de seguridad de los navegantes, y en caso de peligro en ellos su salvación por medio de la dilatación á voluntad de sus fundas ó cavidades herméticas é interiores de que van provistos.
6.270. D. Emilio Meneses y Miguel, vecino de esta Corte, por un resultado ó producto industrial consistente en una aleación de bronce oro en los términos que se describe en la memoria.
6.277. D. Leoncio Torroella, D. Juan Sanllehi y D. Modesto Furest, por la fabricación de ladrillos hidráulicos con cemento y granito, y con estos materiales y cal hidráulica con ó sin presión.
Lo que con arreglo á la ley se anuncia á los interesados para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA, satisfagan el importe del timbre de la patente.
Madrid 1.º de Octubre de 1886. — El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.
En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la Casa Palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce de la mañana del día 5 de Noviembre próximo, la subasta de las obras que deben verificarse en los talleres de Arboladura y Embarcaciones menores, ascendentes á la cantidad de 8.770 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que, para tomar parte en la subasta, se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.
Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 870 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello H.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., con cédula personal núm. ..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla competentermente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserte en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ... de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar las obras que deben verificarse en los talleres de Artesaduría y Embarcaciones menores del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio con entera sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellas personas á quienes interese tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 25 de Septiembre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón. 270—S

Administración del Correo Central.

DÍA 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 411 Benigno Gallego.—Atienza.
412 Belchiger Letaviendo.—Plasencia.
413 Cirilo Rodríguez.—Concepción.
414 Claudio Montes.—Fregeneda.
415 Encarnación Oliver.—Navahermosa.
416 Eloísa Rodríguez.—Arroyo.
417 Francisco González.—Gata.
418 Francisco Santiago.—Carabanchel.
419 Faustino Bernardo.—Camuño.
420 Francisco Mallanes.—Valencia.
421 Guillermino Sanz.—Chamartín.
422 Gumersindo Montero.—Salamanca.
423 José S. Corona.—Villanueva de las Torres.
424 Juan Martínez.—Priego.
425 José P. de Vidal.—Santorcaz.
426 Josefa Alons o.—Brimanet.
427 R. P. Massón.—Nava del Rey.
428 Manuel Magá n.—Cenicentios.
429 Miguel Fernández.—Colmenar.
430 Mariano Alvar ez.—Palencia.
431 Rufino López.—Garray.
432 Ramón Casas.—Guadix.
433 Sofía Revuelta.—Carabanchel.
434 Trinidad Guirles.—Sin dirección.
435 Tomás González.—Monasterio.
436 Venancio Pérez.—San Román.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que n o han podido ser entregados á los destina tarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y do micilio del destinatario. Rows include destinations like Caceres, Withington, Pontevedra, Ferrol, Biarritz, etc.

Madrid 1.º de Octubre de 1886. — Por el Jefe del Centro, Peigneux.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca á pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sus artículos 9.º y 16, la venta del cock que se produzca en la fábrica del gas de esta villa durante el tiempo que medie desde el día en que se forme la escritura de contrato hasta el 30 de Junio de 1877.

El acto de la licitación, que será simultánea, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa ante el Sr. Alcalde y Concejal que se designe por el Excmo. Ayuntamiento y en la Dirección general de Administración local ante el funcionario designado por el Ministerio de la Gobernación, á las dos de la

tarde del día 12 de Noviembre próximo, en cuyos Centros oficiales se halla de manifiesto el pliego de condiciones establecidos para dicho acto.

Se establece como tipo para la subasta el de 32'60 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.

Las proposiciones deberán ir acompañadas de la cédula personal del proponente y de un resguardo que acredite haber entregado en la Tesorería municipal de esta villa ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, la cual se elevará á la de 10.000, como garantía del contrato por aquel á quien le sea adjudicado.

El pago que habrá de verificarse quincenalmente tendrá lugar previa liquidación efectuada por la Dirección de la fábrica y con arreglo á su resultado.

Las propuestas deberán ajustarse estrictamente al modelo establecido en los pliegos de condiciones, el cual se estampa también á continuación, y habrán de presentarse extendidas en papel del sello H.º

Bilbao 6 de Septiembre de 1886.—El Alcalde Presidente, Vicente de Urigüen.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provisto de la cédula personal expedida por... con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta en pública licitación de la adquisición del cock que se produzca en la fábrica del gas de Bilbao, anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata, con sujeción estricta á ellas, por la suma de... (en letra la cantidad) la tonelada de 1.000 kilogramos.

Al hacer esta propuesta el que suscribe, se obliga á sujetarse en un todo en lo que respecta á la inteligencia, interpretación y cumplimiento de su contrato á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones legales que rigen en materia de contratación y servicios públicos á cargo de los Ayuntamientos.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Mariano de Zayas y Madrid, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. N. y L. ciudad, por Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente,

Hace saber que en cumplimiento de lo acordado por dicha Corporación se subasta el arbitrio municipal de la Casa-Matadero público de esta ciudad por el tiempo que resta del ejercicio económico de 1886-87, bajo el tipo y pliego de condiciones que á continuación se unen, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Granada en el despacho de esta Alcaldía.

Granada 21 de Septiembre de 1886.—Mariano de Zayas.

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Certifico que la expresada Corporación, en sesión de 2 de Septiembre actual, entre otros particulares, acordó la aprobación del siguiente pliego de condiciones, y que se anuncie la subasta:

1.ª El tipo que sirve de base para la subasta es el de pesetas 91.666'67 céntimos.

2.ª Todo el tiempo que transcurra desde el día 1.º de Septiembre hasta el día en que tome posesión el rematante de la recaudación de este arbitrio, se descontará á prorrata de la cantidad total por la que le sea adjudicado, ó si le conviene, se le acreditará la cantidad recaudada por administración en el citado período, que le será computada en el primer pago.

3.ª Las proposiciones se verificarán por escrito en pliego cerrado, según el modelo de proposición que al final se expone, extendido en papel sellado de una peseta, clase 11ª, á cuyo pliego se acompañará cédula personal y resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 5.500 pesetas en la Caja de este Municipio ó en la general de Depósitos ó sus sucursales.

4.ª No se admitirán proposiciones por bajo del indicado tipo, ni de los licitadores que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera contra ellos recaído auto de prisión.

Tercero. Los que se hallen fallidos ó con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento ó contratos anteriores.

5.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid en el local y bajo la presidencia que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta capital, presidida por el Sr. Alcalde ó quien delegue, con asistencia de un señor Concejal, autorizando el acto el Notario de la Corporación.

6.ª El Sr. Presidente ordenará la lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminada declarará abierta la licitación por espacio de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego no se dará explicación alguna.

7.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, entregarán al Presidente los pliegos que contengan los documentos antes expresados, rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le correspondá, por el orden de presentación, y les dejará sobre la mesa á la vista del público.

8.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

9.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que cualquiera de los que presente acompañe los documentos relacionados en la condición 3.ª.

10. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará que falta sólo ese tiempo, y al espirar lo declarará terminado el Sr. Presidente.

11. Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos por el Sr. Presidente, y dará la lectura de ellos en alta voz, por el orden de numeración que se le haya dado al pre-

sentarlos, declarando desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y la cédula y se ajuste al modelo, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al publicado.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional se devolverán las cédulas personales á todos los licitadores, y se unirán á este expediente todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluidas las que se hubieren desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desestimadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renunciarán con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva de remate.

15. Terminado el acto y levantada el acta de la subasta, en la que se consignará todo lo ocurrido con el mayor detalle, se remitirá inmediatamente el expediente á la Corporación contratante para la adjudicación definitiva, si lo considera procedente.

16. Si resultaren igualmente ventajosas las proposiciones provinciales, el Excmo. Ayuntamiento citará á éstos para una nueva licitación, señalando día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la expresada Corporación en la forma prevenida en el art. 18 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre lo capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18. Espirado el plazo de los cinco días que señala la condición anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez y nulidad del acto de la subasta, sin que en contra de su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883, y acordará que se devuelvan todos los resguardos del depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

19. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el rematante aumentará el depósito con el carácter definitivo, dentro del término de diez días, hasta completar el 10 por 100 del importe líquido de la subasta, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

20. Si el rematante no presentase la fianza definitiva en los términos expresados, no concurrese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, quedando responsable al pago del gasto que ocasione la subasta, la diferencia, si fuese menos beneficioso el segundo remate que se hiciera, y todos los perjuicios que pudiera ocasionar con su demora á la Corporación municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

21. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 20, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente y según lo determina el art. 32 del Real decreto citado anteriormente, cumpliendo además con los efectos que determina el 33.

23. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

24. Los emolumentos del arbitrio de que se trata, y por el período á que se refiere este contrato, consiste en el derecho á exigir al contratista de los dueños del ganado que se carnicaba en el Matadero público, 16 pesetas 25 céntimos por cada cabeza de vaca, buey ó toro; 12 pesetas 50 céntimos por cada cabeza de las terneras; una peseta 75 céntimos por las de carnero entero; una peseta 50 céntimos por la de capado; oveja y macho; y cuando por efecto del precio á que se expendan las carnes en el mercado por el reducido peso de las reses que se carnicen, excedan los mencionados derechos acumulados á los de consumos del 25 por 100 de dicho precio, no podrá exigirse más cantidad por cada res que la que permite el expresado 25 por 100 del precio medio de las carnes, sin que por ello tenga derecho á exigir indemnización de ninguna clase el contratista al Ayuntamiento ni á los dueños de los ganados.

25. El Ayuntamiento auxiliará al contratista para la cobranza de este arbitrio, siempre que éste lo reclame y así proceda.

26. El contratista queda facultado para poner rondas, si le acomodare, á fin de resguardar la renta, siendo de cuenta del mismo pagar la dotación que les señale, y á los nombrados se le expedirá su título por el Sr. Alcalde Presidente.

27. El pago de la cantidad en que consiste el remate será satisfecho por mensualidades anticipadas en efectivo metálico en la Caja de esta Corporación y en los cinco primeros días de cada mes.

28. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las en que queda obligado en virtud del presente contrato, podrá multarse por el Sr. Alcalde, según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio á lo demás á que haya lugar; para todo lo cual será requerido administrativamente por la vía de apremio.

29. El contratista no dejará de abonar el importe de las mensualidades anticipadas, aun cuando tenga presentada reclamación ó interpuesto recurso sobre este arbitrio, medianamente á que se remata á todo riesgo y ventura, á no ser que por el Gobierno de la Nación fuera suprimido, en cuyo caso no ten-

drá derecho á reclamar daños ni perjuicios, sino únicamente terminará el contrato á la fecha que hubiere lugar, previa liquidación y solvencia.

30. Es obligación del rematante los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

31. Dicho contratista no podrá ceder ni traspasar los derechos de este arbitrio sin previo conocimiento del Ayuntamiento y que éste lo otorgue.

Modelo de proposición.

D. N. . . . vecino de, según lo acredita con la cédula personal que al efecto acompaña, así como la carta de pago de depósito provisional, se compromete á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de la Casa-Matadero de la ciudad de Granada por el presente año económico de 1886 á 87, bajo todas y cada una de las condiciones del pliego por que sale á subasta, y del que está instruido, por la cantidad de (por letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos en la Dirección general de Administración local, y en virtud de lo decretado por el Sr. Alcalde, expido la presente, con su V.º B.º en Granada á 14 de Septiembre de 1886.—José Palacios.—V.º B.º = El Alcalde, Zayas. 275—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LOGROÑO

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente llama, cita y emplaza á Julián Perujo y Galatos, de profesión mozo de cofdel, soltero y de veintitún años de edad, hijo de Ignacio y de Josefa, natural de Haro, partido judicial de ídem, de esta provincia, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la Secretaría de dicha Audiencia á manifestar si se conforma con las penas solicitadas por el Ministerio fiscal contra el mismo en causa que se le sigue procedente del Juzgado de instrucción de Haro por hurto de una asadura; bajo el apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Logroño á 25 de Septiembre de 1886.—Félix Herrero y Sicilia. J—1916

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Antonio Mendi y Tornadizo, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan José Fernández Vargas, de Linares; Juan Pérez de la Cruz, natural de Almadén, vecino de Málaga; Manuel Mendoza Fernández, de El Viso (Córdoba); José Fernández Vargas, de Sancti-Spiritus (Badajoz), y Rafael Fernández Selva, de Granada, para que comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa criminal que se les sigue por sustracción de seis caballerías perpetrada en el pueblo de Viveros, de este partido judicial; bajo apercibimiento á lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades la captura de los expresados sujetos, así como la de las expresadas caballerías, cuyas señas se acompañan.

Dada en Alcaraz á 25 de Septiembre de 1886.—A. Mendi.—Por mandado de S. S., Jaime Alorda y Suñer.

Señas de las caballerías.

Una mula torda, de doce años, y seis dedos sobre la marca, herrada del hocico con esta señal, X; de haber estado enferma lleva en los dos codillos y en los pechos señales de haberle puesto cantáridas.

Una yegua de la marca, cerrada, pelo flor de romero, eslabonada, que se va quedando blanca, cola y extremidades negras, la cruz negra, y ya algo blanca cerca de la cruz.

Una mula vieja, roma, recia, bien carnada, de tres dedos sobre la marca.

Una yegua torda, bien carnada, de diez años, y dos ó tres dedos sobre la marca, con un hierro en el anca derecha; lleva toda la crin; únicamente cortada sobre la cruz.

Una mala de la marca, edad seis años, pelo negro, delgada, algo chata, con algunos lunares blancos sobre los menudillos de las manos, estracha de pechos.

Una yegua vieja, pelo castaño, algo más de la marca. J—1924

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez instructor de este Juzgado de Amurrio y su partido.

Por el presente se cita y llama á Santos González, natural y domiciliado en Villareayo, de treinta y siete años de edad, viudo; labrador y jornalero que ha sido en la carretera de Entrambasaguas á Tobalina, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración y responder á los cargos que le resulten en la causa que en el mismo se instruye sobre sustracción de dinero á Manuel y Ángel García Cañas, jornaleros también en referida carretera, ocurrida en la noche del 19 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 24 de Septiembre de 1886.—Mariano García.—Por su mandado, Andrés Unzueta y Chastellut. J—1925

ANDÚJAR

D. Manuel Pérez Bellido, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Alvarez y Alvarez, hijo de Antonio y de Eugenia, de esta vecindad, natural del Condado, provincia de Oviéd, soltero, jornalero, de edad de catorce años, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con otra se le sigue sobre hurto de un celemin de aceituna en la hacienda del Pedroso, de este término; apercibido que pasado dicho término sin verificarse se le declarará en rebeldía, haciéndole las notificaciones que ocurran en los estrados de dicho Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan acordar la busca y captura del Pedro Alvarez y Alvarez, el que siendo habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en la causa referida. Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 2 de Septiembre de 1886.—Manuel Pérez Bellido.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero. J—1926

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Pujades y Sureda para que dentro del término de diez días, contados desde el de inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y once horas de su mañana; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Doña Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á las Autoridades civiles y militares la detención del referido Pujades, poniéndole inmediatamente, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 22 de Septiembre de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—1927

BETANZOS

D. Ricardo de Saa y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Betanzos.

Por el presente primer edicto llamo á los que se crean con derecho á la fincabilidad del Presbítero D. Nicolás Blanco Tilbe, vecino que fué de Santa María de Sada, en este partido, donde falleció en 15 de Agosto último, natural de la parroquia de San Vicente de Cerponzones, en el de Pontevedra, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y por dependencia de los autos de abintestato incoados en el mismo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar que hasta ahora solamente se apersonó invocando dicho derecho el Procurador D. Andrés Varela, á nombre de Benita Blanco Tilbe, viuda de Pedro López, hermana del finado, vecina de la referida parroquia de Cerponzones; pues transcurrido el mencionado término sin verificarlo se acordará lo que proceda.

Betanzos 20 de Septiembre de 1886.—Ricardo de Saa.—El actuario, Pedro Valeiro Varela. 196—P

CAMPILLOS

D. Pedro Casasola y Durán, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido.

Por el presente hago saber que en el día 27 del pasado Julio han sido hurtadas en el término de Teva, y sitio haza de Málaga, dos caballerías, cuyas señas se anotan, propias de Don Cristóbal González Pérez y D. José González Castillero; y en la causa que al efecto se sigue he dictado auto, mandando se publique en la GACETA DE MADRID, de su digno cargo, á fin que por todas las Autoridades se proceda á su busca y captura, y si fuesen habidos se pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto, se estampa el presente en Campillos á 27 de Septiembre de 1886.—Pedro Casasola.—Pedro Govantes.

Señas.

Un mulo negro de cinco años, sin marca y herrado en la nalga izquierda con el que se figura C. C.

Y una mala castaña clara, con marca, lunares en el lomo y labrada á fuego de las manos. J—1928

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se llama, cita y emplaza á la madre del interfecto Cristóbal Barrionuevo Reyes, cuyo nombre y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 20 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, excusando á D. José Bayo, Juan Villas Vitón. J—1917

HERVÁS

D. Crisanto Muñoz Hernández, Juez interino de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente edicto se convoca á todos los que se conceptúan acreedores de D. Ciriaco Comendador para que presenten en el juicio los títulos justificativos de sus créditos, y concurran á la Junta general de acreedores que para nombramiento de Síndicos ha de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado D. Ciriaco, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, pues los pagos deberán hacerse por lo de ahora al depositario D. Santiago Torres.

Dado en Hervás á 16 de Septiembre de 1886.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Martín Díez. 107—P

LA RODA

D. Ramón Regal y Lorente, Juez de primera instancia de este partido de La Roda.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este mi Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se ha presentado por el Procurador D. Juan Ramón Romero, en nombre de Doña Ramona y Doña Anacleta Jiménez Martínez y D. José Francisco Mateo López, en representación de su señora madre Doña Victoria Jiménez Martínez, vecinos de Albacete, demanda sobre mejor derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa fundada en Lezuza por D. Alfonso Peñarrubia y Mendieta, según escritura otorgada en la ciudad de Alcaraz ante el Escribano de número D. Vicente Isidoro de Ocaña en 9 de Octubre de 1784, con carga dicha capellanía de una misa rezada con responso todos los martes del año; debiendo residir el Capellán en la citada villa, nombrando patronos de la misma á sus parientes por ambas líneas paterna y materna; fundando dichos interesados su mejor derecho á citados bienes, en conceptuarse los más próximos parientes del fundador.

Y en su virtud, y no habiendo comparecido persona alguna alegando mejor derecho á referidos bienes, he dispuesto la publicación de segundos edictos; á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con mejor derecho, á deducir el de que se crean asistidos, acompañando los documentos á que se refiere el artículo 1.110 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Roda á 18 de Septiembre de 1886.—Ramón Regal.—Por su mandado, Nicolás González. 108—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama por el presente á todas las personas que hayan hecho imposiciones en el Centro establecido en la calle de Hernán Cortés, núm. 7 duplicado, principal interior, dirigido por D. Joaquín Dale y Muñoz, y administrado por su hijo D. Roberto, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por sospechas de estafa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—V.º B.º = Peña.—El actuario, por mi compañero Pérez, Justo Navarro. J—1930

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio López Vázquez y continuados hoy por sus albaceas testamentarios contra D. Angel Barrera y Fernández sobre pago de pesetas, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una heredad denominada Do-Real, destinada á prado y dehesa, cerrada sobre sí, de haber siete fanegas, sita en la feligresía de San Vicente de Pedreda, distrito municipal de Lugo, conocida hoy por prado de Boelle, por el precio de 1.192 pesetas y 50 céntimos, tres cuartas partes del en que ha sido tasado; se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que sale á subasta; que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda desde hoy, todos los días y horas laborables para que los puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; Y para el remate se señala el día 12 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex convento de las Salesas y en la del de primera instancia de la ciudad de Lugo, en que también se pondrá de manifiesto testimonio de los títulos de propiedad.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—V.º B.º = Ricardo Saavedra.—El Escribano, Celéstino de Flores. X—671

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Santiago Simó y Favez, natural y vecino de Ciudadela, y donde falleció el día 23 de Abril del año próximo pasado, á fin de que dentro

del término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos que se siguen de oficio en este Juzgado, juicio de abintestado de dicho Simó, pieza separada, sobre declaración de herederos del mismo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, dada en la referida pieza de autos.

Dada en Mahón á 16 de Septiembre de 1886.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Lorenzo G. Pons, Escribano.

109—P

MANZANARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Manzanares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en providencia dictada en este día á virtud de carta-orden de S. E. la Audiencia de este territorio, he acordado requerir á D. Martín Francés y García, á fin de que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado y haga efectiva la suma de 642 pesetas que en mencionada carta-orden se interesa, como derechos del Abogado defensor y Procurador en la causa que con otros se le ha seguido sobre esta; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se procederá su exacción con arreglo á derecho y por la vía de apremio.

Dado en Manzanares á 28 de Septiembre de 1886.—José M. Espuñes.—Por su mandato, P. Anselmo Oliva Sánchez.

J—1931

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en providencia dictada en este día á virtud de carta-orden de S. E. la Audiencia de este territorio, he acordado requerir á Doña Florentina Barrio Oribe, vecina de Madrid, á fin de que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado y haga efectiva la suma de 658 pesetas 75 céntimos que en mencionada carta-orden se interesa como derechos del Abogado defensor y Procurador en la causa que con otros se le ha seguido sobre esta; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término se procederá á su exacción con arreglo á derecho y por la vía de apremio.

Dado en Manzanares á 28 de Septiembre de 1886.—José M. Espuñes.—Por su mandato, P. Anselmo Oliva Sánchez.

J—1932

MONFORTE

D. Mariano Uña Fociano de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Monforte de Lemos.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Antonio Espinosa González, vecino que fué de la parroquia de San Salvador de Seoane, distrito y partido judicial de Monforte, cuya herencia reclama, por medio del Procurador D. Cástor Cornide de Varela, Josefa Espinosa González, hermana del finado y vecina de San Ciprián de la Vid, para sí y para María y Antonia Espinosa González, vecinas de Seoane, y José y Pedro Espinosa González, ausentes en ignorado paradero, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado Antonio Espinosa González para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Monforte 25 de Septiembre de 1886.—Mariano Uña Fociano.—Por mandato de S. S., Francisco Arechaga.

110—P

MOTA DEL MARQUÉS

D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. Santos González Garrido, ha de devolverse la fianza que prestó en 1866 para su desempeño, luego que transcurran los seis meses prevenidos en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

En su virtud se anuncia dicha devolución por sexta y última vez, á fin de que llegué á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador interino por responsabilidades contraídas en el desempeño del cargo en igual año del 66, lo verifiquen en forma dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Mota del Marqués á 27 de Septiembre de 1886.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernández.

J—1919

POLA DE LAVIANA

D. Constantino Fernández Solís, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de Pola de Laviana.

Hago saber que en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Carlos Bernaldo de Quirós y González Cienfuegos contra el Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campó Sagrado y de Isabela, sobre pago de 70.000 pesetas, se embargaron á dicho Excmo. Sr. D. José María Bernaldo de Quirós los siguientes bienes:

1.ª Una finca destinada á prado, denominada Pumea, Alencia y Praditos de Alencia, sita en términos de la parroquia y Concejo de Lena, á la orilla del río que pasa por aquel punto; tiene de extensión 5 hectáreas, 28 áreas y 26 centiáreas, y linda al Oriente con la heria de la Viña, castaño de la Crespa, camino y prado de la Forca; al Mediodía prado del Ablanar y de San Pedro; al Poniente hacienda de D. Gabino de Aza, y camino, y al Norte peña y Castaño de honderos de Isidro Alvarez; tasada en 14.350 pesetas.

2.ª Otra finca de pedregal y río, denominada de Alencia, sita en los mismos términos que la anterior; tiene de exten-

sión 37 áreas y 74 centiáreas, y linda al Oriente con camino, Mediodía y Poniente hacienda de los herederos de Benavides, y al Norte más de la casa de Camposagrado; tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra finca destinada á labor, pradera, pedregal y río; tiene de extensión 2 hectáreas, un área y 28 centiáreas, sita en término de San Félix, de dicho Concejo de Pola de Lena, que linda al Oriente con camino y hacienda de la casa de San Félix; al Mediodía y Poniente herias del crédito público de Benavente, y al Norte bienes de San Esteban, y se ha tasado en 3.570 pesetas.

4.ª Otra finca destinada á labor y matorral, denominada Paradorio, sita en términos del Valle, cabida de una hectárea, 25 áreas y 80 centiáreas; que linda al Oriente y Mediodía con hacienda del Sr. Marqués de San Esteban, y al Poniente y Norte camino, y fué tasado en 817 pesetas.

5.ª Un coto radicante también en parte de la parroquia de Villagana, compuesta de heredades labradías, prados, hortalizas, pomaradas y castaño, pasto común y baldío; tiene de extensión 231 hectáreas, 47 áreas y 24 centiáreas, dentro de la que se hallan comprendidos los edificios siguientes:

La casa principal de San Félix, marcada con el núm. 18, compuesta de piso terreno y otro alto, con su bodega, establo y portal, y otras varias oficinas; ocupa un área de 12.544 pies cuadrados, equivalentes á 975 metros cuadrados.

Una panera sobre 6 pies de piedra, que ocupa un área de 450 pies cuadrados, equivalentes á 35 centiáreas.

Otra casa sin número, de piso terreno con su establo, portal y bodega, y otro alto con varias oficinas, ocupando un área de 760 pies cuadrados, equivalentes á 58 centiáreas.

Un hórreo sobre 4 pies de madera, que ocupa un área de 288 pies cuadrados, equivalentes á 22 centiáreas.

Un establo sin número, que ocupa un área de 484 pies cuadrados, equivalentes á 37 centiáreas.

Un hórreo sobre 4 pies de madera, que ocupa otra área de 196 pies cuadrados, equivalentes á 14 centiáreas.

Una casa de piso terreno y un establo unido, señalada con el núm. 8, que ocupa un área de 1.296 pies cuadrados, equivalentes á 100 metros cuadrados.

Una casa de molino con dos molares, de piso tercero y por numerar, ocupando un área de 312 pies cuadrados, equivalentes á 23 centiáreas.

Un hórreo sobre 4 pies de madera, que ocupa un área de 324 pies cuadrados, equivalentes á 25 centiáreas.

Un establo sin número, ocupando un área de 324 pies cuadrados, equivalentes á 25 centiáreas.

Una casa de piso terreno y otro alto con varias oficinas, marcada con el núm. 14, que ocupa un área de 529 pies cuadrados, equivalentes á 36 centiáreas.

Una panera sobre 6 pies de madera, que ocupa un área de 800 pies cuadrados, equivalentes á 61 centiáreas.

Un establo sin número, ocupando un área de 270 pies cuadrados, equivalentes á 25 centiáreas.

Una casa de piso terreno con varias oficinas, sin número, que ocupa un área de 400 pies cuadrados, equivalentes á 30 centiáreas.

Un establo sin número, ocupando un área de 670 pies cuadrados, equivalentes á 51 centiáreas.

Una casa de piso terreno con varias oficinas, sin número, que ocupa un área de 400 pies cuadrados, equivalentes á 30 centiáreas.

Un establo sin número, ocupando un área de 246 pies cuadrados, equivalentes á 18 centiáreas.

Una casa de piso terreno con su establo unido, con varias oficinas, señalado con el núm. 11; ocupa un área de 900 pies cuadrados, equivalentes á 70 centiáreas.

Un establo sin número, que ocupa un área de 484 pies cuadrados, equivalentes á 37 centiáreas.

Otra id. id., que ocupa un área de 256 pies cuadrados, equivalentes á 19 centiáreas.

Una casa número 10, de piso terreno, con varias oficinas, ocupando un área de 256 pies cuadrados, equivalentes á 19 centiáreas.

Otra de piso terreno y otro alto, con varias oficinas, marcada con el núm. 2, con un establo unido, ocupando todo un área de 1.300 pies cuadrados, equivalentes á 100 metros cuadrados.

Otra casa de piso terreno, con un establo unido y otras oficinas, sin número, que ocupa un área de 1.936 pies cuadrados, equivalentes á 150 metros cuadrados.

Un hórreo sobre cuatro pies de madera, ocupando un área de 324 pies cuadrados, equivalentes á 25 centiáreas.

Una casa de piso terreno, con dos establos pegantes, señalada con el núm. 1, componiendo un área de 297 pies cuadrados, equivalentes á 23 centiáreas.

Otra casa de piso terreno con varias oficinas, marcada con el núm. 4, que ocupa igual área que la anterior.

Un establo sin número, con varias oficinas, ocupando otra área también como la anterior.

Un hórreo sobre cuatro pies de madera, de igual área de 196 pies cuadrados, equivalentes á 14 centiáreas.

Un establo sin número, que ocupa la misma área.

Y una casa de piso terreno, con un establo y otras diferentes oficinas, señalada con el núm. 2, que ocupa un área de 1.296 pies cuadrados, equivalentes á 154 centiáreas.

Sus límites, por los cuatro puntos cardinales, son: al Oriente pasto del Concejo de Aller, collado Capón término de los caseríos de Naredo, escalada de Isabel Alvarez la Campiña, prado de Llamero de María Yaqueo, más de Rodrigo Hevia, las corralizas de José Blanco y Javier González, la campa de Ramón Blanco, prado de las Fonticas, la muezca de Isidro Alvarez, prado de Ramona González, conforero de José Va-

quero, majada de Llamador, prado de La Mediana, Llamenos, prado de la Calavera, prado de Fernando, las Conquistas y prado de La Colladiella, de Javier González; Mediodía reguero del prado, Herón de Abrarín de la casa de San Félix, término de los caseríos de Naredo, castaño de Rosa Hevia Castañón y de D. Guillermo Blanco y escalada de los herederos de Rodrigo Hevia de la Collada; al Poniente las Ruedas de San Esteban, prado de Abas, Juan de Lama, de la Vita de León y pradera de la casa de Fresnedo, y al Norte castaño de Cantiria de Eugenio González, Ramona González, Mario Alvarez, viuda de Julián y Bernardo Orto de Villayana, prado de la Capellana y bienes de la casa de Olzanco, tasado todo el coto, según queda deslindado, en 186.050 pesetas.

Por el Procurador del ejecutante se presentó un escrito pidiendo que se anunciaran en pública subasta los bienes descritos, y en su virtud se dictó la providencia, que entre otras cosas dice:

«Séquense á subasta por término de veinte días los bienes hipotecarios en seguridad del crédito por que se procede. Y fíjense edictos en los sitios públicos de costumbre en el pueblo en que radique é insértense en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, expresándose en los edictos que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el 15 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el local de este Juzgado; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Constantino F. Solís.—José G. Cuervo.»

Y para que tenga lugar la inserción acordada, se libra el presente en Pola de Laviana á 23 de Septiembre de 1886.—Constantino F. Solís.—Por mandato de S. S., José G. Cuervo.

X—672

PUEBLA DE SANABRIA

D. José Rodríguez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Sotillo, mayor de cuarenta años, casado, Secretario del Juzgado municipal de Palacios, vecino de Valdespino, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario criminal que de oficio se instruye contra Pedro Martínez Pérez, vecino de Vimé, sobre lesiones á su convecino Vicente Recuera; apercibido que de no verificarlo en el término expresado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á 23 de Septiembre de 1886.—José Rodríguez.—Por su mandato, Faustino Mata.

J—1934

PUEBLA DE TRIVES

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la villa de Puebla de Trives.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Domingo Puga Veiga, natural y vecino de Sas de Penelas, término municipal de Castro Caldelas, en este partido, fallecida en el pueblo de su naturaleza el día 14 de Marzo de 1872, bajo testamento nuncupativo que, en unión de su marido Benito Diéguez, hoy también difunto, otorgaron en 27 de Septiembre de 1858, á testimonio del Notario que fué de esta villa D. Andrés Barba, según el cual deben distribuirse los bienes de aquéllos entre sus parientes más próximos, que no se designan, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pues así está acordado en el juicio promovido por el Procurador D. Cesáreo Pérez Caneda, en nombre de Miguel y Josefa Puga Puga; Ramón Yañez, en representación de su esposa Concepción Puga Puga, y Ambrosio Puga López, como curador de José Puga Puga, vecinos todos del indicado pueblo de Sas de Penelas, y sobrinos carnales de la citada finada; y se previene que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que se fundan y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición algunos de los documentos, se expresará el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; advirtiéndose que este edicto es el tercero y último, y que en el término prefijado en los primeros no se ha personado alguno alegando tener derecho á los bienes cuestionables; y se apercibe á todos los que creyesen tenerle, que no será oído en el juicio del particular el que no comparezca dentro de este último plazo.

Puebla de Trives 25 de Agosto de 1886.—Javier Costa.—Por mandato de S. S., Pedro G. Rodríguez.

X—673

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Vallé, natural de Jerez de la Frontera, de estatura alta, color moreno, bigote y ojos negros, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de recibirle indagatoria en la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autorida-

des civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de que sea habido.

San Roque 23 de Septiembre de 1886.—Manuel de Torres.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—1920

SAN SEBASTIÁN

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre infidelidad en la custodia de presos, por la presente cédula se cita á D. Eduardo de la Peña y Villodas, soltero, de edad de treinta y seis años, natural de Logroño, vecino de esta ciudad, director del periódico republicano titulado *La Voz de Guipúzcoa*, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia á prestar declaración en la mencionada causa bajo la multa de 25 pesetas si no lo hiciere.

San Sebastián 26 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Licenciado Julián de Egaña. J—1921

SANTANDER

D. Vicente P. de Celis, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Ignacia Brigiéga Barrena, fallecida en esta capital á consecuencia de lesiones graves el 29 de Abril último, para que en el término de treinta días comparezcan, si les conviene, á deducir el que les asista, sin que hasta ahora se haya presentado reclamando persona alguna la herencia, por más que extrajudicialmente lo haya hecho Anacleto Brigiéga López, tío que dice ser de la finada.

Dado en Santander á 21 de Septiembre de 1886.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Jenaro Pérez. 111—P

SARRIA

D. Camilo García Vaamonde, Abogado y Juez accidental de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González Guitián, natural y vecino de Santiago de Toldaos, en el distrito de Incio, cuyas señas personales se designan á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor en que salió penado en causa criminal seguida en este Juzgado contra él y otros por lesiones; apercibido que de no concurrir dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la detención y captura del referido sujeto, que se halla en ignorado paradero, y según informes marchó para Ultramar en Enero del corriente año, ignorándose el punto de su residencia, y le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Sarria á 25 de Septiembre de 1886.—Camilo García Vaamonde.—De orden de S. S., Hilario Valcárcel.

Señas de Manuel González Guitián.

Edad veinte años, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos claros, nariz larga y afilada, barba ninguna, boca grande y color bueno. J—1922

D. Camilo García Vaamonde, Abogado y Juez accidental de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Prieto, hijo de Pedro y de Vicenta, casado, con hijos, labrador y comerciante en ambulancia de hierro viejo, natural y vecino de San Pedro de Cambas, partido de Betanzos, en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de disponer extinga la pena de un año y un día de presidio correccional que se le impuso por sentencia firme en causa criminal formada contra él por hurto de rails á D. Tomás Fábregas; apercibido que de no concurrir dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la detención y captura del referido sujeto, y caso de ser habido conducirlo con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Sarria á 25 de Septiembre de 1886.—Camilo García Vaamonde.—De orden de S. S., Hilario Valcárcel.

Señas de Manuel Fernández Prieto.

Edad cincuenta años, estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, cara larga, barba poblada, color bueno; viste chaqueta de tarazona color castaño con franjas negras, pantalón y chaleco de tarazona negros, sombrero hongo negro y calza zuecos. J—1935

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende causa criminal con motivo de haberse ahogado en el río Tajo, la tarde del 20 del actual, Claudio Vázquez Sánchez, natural y del domicilio de las Herencias, hijo de José, ya difunto, y Bernarda, y de trece años de edad, estándose ba-

ñando al sitio titulado Barranca Blanca, término de dicho pueblo, en cuya causa, y no habiendo sido hallado hasta la fecha el cadáver de dicho sujeto, que debe encontrarse despojado de ropas, he acordado publicar el hecho en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á las Autoridades de los pueblos por cuyos términos atraviesa el río Tajo después de pasar por el de Las Herencias, dispongan la práctica de diligencias para averiguar si en sus respectivos términos es arrojado por el agua indicado cadáver, y en caso afirmativo se practique su autopsia y enterramiento, dando inmediato aviso á este Juzgado, á quien después serán remitidas las actuaciones que se practiquen.

Dado en Talavera de la Reina á 25 de Septiembre de 1886.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., Mariano Gill de Albornoz. J—1936

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía promovida por D. José María Gorospe contra José Ramón Peñagaricano, ó D. Ramón Peña, en reclamación de pesetas, se ha expedido una cédula de emplazamiento del tenor siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido, á 25 de Septiembre de 1886, en el expediente de mayor cuantía promovido por D. José María Gorospe contra D. José Ramón Peñagaricano ó D. Ramón Peña, reclamando pesetas, ha dictado una providencia para que el expresado D. José Ramón Peñagaricano, ó D. Ramón Peña sea emplazado con el objeto de contestar á dicha demanda, según lo tiene solicitado el D. José María Gorospe, con la prevención que si no se personase le parará el perjuicio á que hubiere lugar; siendo el término, dentro del cual deba comparecer el emplazado, el de un mes, cuya comparecencia deberá verificar ante el Tribunal indicado.

Y para los efectos del art. 271 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y en conformidad á lo dispuesto en el 272 y 274 de la misma ley, expido la presente cédula en Tolosa á 25 de Septiembre de 1886.—El actuario, Cirilo Urdangarín.»

Y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 269 y siguientes de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto con la anterior cédula, con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y surta los efectos legales para el emplazamiento de la persona ausente y de ignorado paradero que se expresa en la referida cédula.

Dado en Tolosa á 25 de Septiembre de 1886.—Pablo Zabay.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarín. 112—P

TORRENTE

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez instructor de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sorribas Llanés, alias el Perdut, hijo de José y de Ramona, natural de Gaibiel, vecino de Benimamet, de veinticuatro años, labrador, y á Roberto Merenciano Mateu, alias, el Coixo de Boticaga, hijo de Ramón y de Mónica, natural de Liria, vecino de Godella, de veintinueve años de edad, cedacero, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Valencia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se presenten en las cárceles de este partido para sufrir prisión preventiva en la causa que sobre varios robos en despojado se sigue contra los mismos y otro; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrente á 23 de Septiembre de 1886.—José Barber.—Por su mandado, Román Muñoz. J—1937

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Cuenca y Soler, Juez de instrucción del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en causa seguida en este Juzgado sobre homicidio de Lorenzo Lázaro y Castillo ha sido declarado rebelde el procesado Agustín Abandonao Sánchez, natural de Bilbao, vecino de esta capital, habitante en la calle de Sagunto, núm. 198, de veintitrés años de edad, soltero, tendero en ambulancia; y en su virtud se ha ordenado por la Superioridad se proceda á la busca y captura del mismo.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel de Serranos de esta ciudad.

Dado en Valencia á 25 de Septiembre de 1886.—Manuel Cuenca y Soler.—Por mandado de S. S., Arcadio Just. J—1938

D. Manuel Cuenca y Soler, Juez de instrucción del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Belenguier y Pastor, de cuarenta y nueve años, natural de esta capital, hija de Francisco y de Gregoria, casada, habitante en la calle de Garcilaso, núm. 4, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Asilo

municipal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruye contra la misma sobre hurto de ropas y efectos á Mariana Rosell, y no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Dado en Valencia á 25 de Septiembre de 1886.—Manuel Cuenca y Soler.—Por mandado de S. S., Arcadio Just. J—1939

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Eusián Llona, de veintiséis años, soltero, zapatero, natural de Madrid, confinado del penal de esta población, del que se ha fugado, hijo de Bonifacio y Patricia, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color sano, de un metro 650 milímetros de estatura, que viste el traje del establecimiento, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resulten del sumario que sobre quebrantamiento de condena me hallo instruyendo contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuese habido con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Miguel Pedroso. J—1872

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente cita, llama y emplaza á Agustín Piris Serrano, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz, confinado que ha sido en el establecimiento penal de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho Piris Serrano, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel de Audiencia de esta ciudad.

Dada en Valladolid á 24 de Septiembre de 1886.—Antonio Gullón.—Ante mí, Pedro A. Velando. J—1940

VIGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Rivas Pérez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino que fué de esta población, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo por malversación de caudales contra D. Joaquín Huguet del Villar, liquidador del impuesto de Derechos Reales de este partido; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el consiguiente perjuicio á que haya lugar.

Dada en Vigo á 24 de Septiembre de 1886.—Ramón Fernández González.—El Secretario, Recaredo Amado. J—1915

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Domingo Pérez y Pérez, de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, vecino de la parroquia de Lavadores, en este partido judicial, y hoy ausente ó domiciliado en ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo sobre coacción electoral en las elecciones de un Diputado á Cortes verificadas últimamente por este distrito; bajo formal apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vigo á 26 de Septiembre de 1886.—Ramón Fernández y González.—El Secretario, Gerardo Aguado, por el Sr. Viso. J—1941

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Valls y Casanovas, de San Pedro; al conocido por Agustín de Can Bergatina, de Carme, y al conocido por Rossell, de La Bisbal, que pertenecieron á las huestes carlistas en la pasada guerra civil, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se

ignoran, para que dentro de diez días, siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre rebelión contra los mismos y otros; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y conducción en su caso á las cárceles de esta villa, por haberse acordado su prisión con auto de esta fecha.

Dado en Villafranca del Panadés á 21 de Septiembre de 1886.—Martín García.—El Escribano, Román Prats.

VILLAVICIOSA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Valdés Valle, hijo de Urbano y de Teresa, vecino que ha ido de Pintueles, partido judicial de Infiesto, y que estuvo domiciliado últimamente en Madrid, Corredera Alta de San Pablo, núm. 16, piso cuarto, casado, labrador, y después agudador, de treinta y tres años de edad, que es de estatura alta, color moreno, lleva barba, viste de paño ordinario, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á las Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa y á disposición de este dicho Juzgado.

Dada en Villaviciosa á 20 de Septiembre de 1886.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán.

Juzgados municipales.

OJÉN

D. José Merino Pacheco, Juez municipal de esta villa de Ojén.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Benito Marqués Sánchez, natural y vecino de esta villa, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, que habita en la calle de la Alhambra, núm. 6, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Plaza, número 9, el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, con objeto de que tenga lugar la celebración del oportuno juicio de faltas en el expediente que contra dicho individuo y otros se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Ojén á 9 de Septiembre de 1886.—José Merino.—Por su mandado, Miguel Espino, Secretario.

PAMPLONA

D. Eusebio Rodríguez Undiano, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Pamplona.

Por la presente requisitoria se cita y busca á Martín Echeverría y Berrio, casado, de oficio esquilador, de veinticinco años de edad, sin residencia fija, y que trabajaba últimamente como jornalero en las obras del fuerte de San Cristóbal, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á la celebración del juicio de faltas que contra el mismo tengo acordado por lesión leve á Manuel Abadiano y García en virtud de lo ordenado por la Superioridad en causa seguida contra el citado Echeverría por lesiones á dicho Abadiano; bajo apercibimiento que si no se presenta éste le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 24 de Septiembre de 1886.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su orden, Luis Ochoa.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 30 de Septiembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table showing exchange rates for foreign currencies (Paris, London, etc.) and consolidated rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 días fecha, dins., 47'10. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 p. Paris, á ocho días vista, frs., 4'93-925.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Almería y Coruña, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Coruña, Huesca, León, Lérida, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Tarragona, Valencia, Vitoria y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1886.

Meteorological table with columns for HOURS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO, providing data for the day of October 1st, 1886.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Octubre de 1886.

Table of telegraphic messages received, listing localities (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, directions, and states of the sky and sea.

RETRASADO.—Día 30 de Septiembre.

Oporto.....| 763'5 | 21'0 | E.....|B.ª fte. |Als.nubes. |Tranq.ª

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino salado, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 190.—Carneros, 251.—Terneras, 122.—Ovejas, 260.—Total, 823. Su peso, en kilogramos..... 42.314

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and duty revenues (Puntos de recaudación) for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fábrica del gas.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Ayer, á la una de la tarde, se verificó en la Universidad Central la solemne apertura del curso académico de 1886-87.

Presidió el Sr. Ministro de Fomento, que tenía á su derecha á los Sres. Moret y Director general de Instrucción pública, y á su izquierda á los Sres. Balaguer, Presidente del Consejo de Instrucción pública, y Pisa Pajares, Rector de la Universidad.

El Paraninfo nuevo estaba materialmente lleno de distinguida concurrencia, y en el estrado veíase crecido número de Catedráticos y Doctores en todas las Facultades.

Del discurso inaugural estaba encargado el Catedrático D. Rafael Conde y Luque, el cual ha hecho un verdadero estudio del Derecho Internacional, problemas relacionados con él y medios en su concepto más adecuados para dirimir los conflictos á que la inseguridad de unos Estados, la ambición de otros y la vaguedad de las reglas hoy existentes en materias internacionales pueden dar ocasión.

Al terminar la lectura, el público saludó á su autor con una salva de aplausos.

En seguida procedióse al reparto de premios á los alumnos de las Facultades de segunda enseñanza por mano del Sr. Ministro de Fomento.

Este, luego de terminar el reparto, declaró abierto, en nombre de D. Alfonso XIII, el curso de 1886 á 1887.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885.

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Tácito nos ha presentado un buen cuadro, aunque trazado á grandes rasgos, del modo como entre los germanos se concebía la idea de la supremacía y el ejercicio del poder (2). El imperio no nacía de la herencia ni de la posesión de la tierra. Su fundamento era la voluntad de los hombres. Su forma, la adhesión individual. Atraídos por el valor y las condiciones relevantes de los caudillos, los hombres se agrupaban libremente en su derredor como formando á cada uno un pedestal desde donde pudiera mejor lucir sus bríos, extender su prestigio y utilizar su fuerza. En la guerra peleaban á sus órdenes, y con él triunfaban ó á su lado morían en su defensa. En la paz constituían su cortejo de honor, haciendo alarde de estar prontos á secundar sus mandatos. De su parte, los Príncipes se complacían en considerar y en enaltecer á sus fieles, regalándoles armas, caballos y carros de guerra, admitiéndoles en ocasiones solemnes á los honores del festín ó dándoles asiento en el Consejo.

Estas ideas y estas costumbres no se olvidaron con la conquista ni con la aparición de los primeros indicios de rudimentaria cultura que siguió á la permanente ocupación de las tierras, sino que adquirieron más transcendental influencia al transformarse bajo el imperio de las circunstancias de los nuevos tiempos. La inseguridad á que estaban sujetas las personas y las cosas por la falta de protección propiamente social, el combate intestino en que vivían todos los intereses y todos los derechos que aspiraban á definirse y á prevalecer en la confusión que acompañó y subsiguiera á los horrores de las irrupciones, impulsaron á todos á buscarse una tutela poderosa la fuerza indispensable para salvarse de los estragos de la general ruina.

Una necesidad de eficaz, pronta y enérgica defensa se hizo sentir por todas partes. Los montes se coronaron de castillos, donde, como las águilas, anidaron los poderosos con sus familias, y de donde también descendían no pocas veces, como las aves de rapiña, á buscar su presa en el llano. Los hombres de guerra, como los fieles alrededor de los antiguos Príncipes, corrieron á ponerse bajo la protección de los nuevos caudillos, constituyendo así sus huestes y sus mesnadas. A su amparo, la población rural ocupó la falda de la montaña. La Iglesia levantó á un tiempo su altar en la capilla del castillo y su ermita en los pueblos inmediatos, quedando así formado con todos sus elementos característicos el tipo del Estado feudal.

La tierra entró por mucho en esta evolución. El compañerismo germánico, fortalecido con las liberalidades del caudillo, apretó el vínculo militar, en virtud del cual pudo decir con razón Tácito: «El Príncipe peleaba por la victoria, y los compañeros por su Príncipe.» Para crear un lazo más extenso todavía, á saber, el vasallaje, los nuevos señores no tuvieron que inventar nada; les bastó hacer con las tierras lo que con las fráneas ensangrentadas y los caballos de guerra habían hecho sus antepasados, dárseles en honor á los que militaban bajo sus órdenes en la guerra ó á los que constituían su cortejo en la paz.

Así nació el *feudo*, término de la lenta revolución que sufrió la propiedad desde el quinto al décimo siglo. A su universalización debió contribuir el carácter de la servidumbre germánica, hija de la conquista, ó al menos dilatada por la conquista, que no separaba, como la servidumbre romana, á los vencidos de sus campos, sino que les permitía permanecer en ellos, imponiéndoles la obligación de cultivarlos en provecho de los vencedores.

La posesión y la transmisión de las tierras hicieron pronto permanentes las relaciones que surgieron de la serie de obligaciones jerárquicas con que el feudalismo había logrado enlazar á los hombres. A la dependencia personal, fundada sobre el juramento, garantizada por el pleito homenaje, reemplaza otra más eficaz, una dependencia real, que liga al dispensador del beneficio con el que lo recibe. Los hombres libres descienden poco á poco á la condición de colonos, los colonos á la de siervos y se confunden con el terreno. Los términos se invierten: no es ya el individuo el que imprime su personalidad á la tierra, es el feudo el que posee su condición social. Entre el hombre, que pasa y muere, y la tierra, que resiste y queda, la tierra es la preferida. A la sumisión jerárquica de los hombres reemplaza la sumisión de los pequeños campos al gran dominio.

La tierra se convierte en objeto de todas las ambiciones.

Por ensanchar sus límites territoriales, los Reyes sacaron casi siempre la espada. Por obtener pueblos y tierras, los magnates prestaban pleito homenaje á los Reyes y los siguen con sus calderas y pendones. Por conservar á su servicio á los más importantes caudillos, los Monarcas les otorgan tierras y pueblos. En la independencia de su territorio y su exención de todo señorío basan los Comunes su importancia y engrandecimiento. Y en el dominio de la tierra arrancada por las armas á los infieles, las Ordenes militares fundan su fuerza y su riqueza.

La influencia de la propiedad, con ser tanta, sobre todo en el último tercio de la edad media, no llegó, sin embargo, hasta conseguir que la territorialidad fuese signo y medida de la soberanía, ni fuente siquiera de universal jurisdicción. Entre el principio territorial, que sujeta al hombre á la responsabilidad de las leyes dictadas dentro de los límites de la comarca donde realiza un acto jurídico ó un hecho punible, y el sistema personal, que sólo le hace justiciable, según la ley de su origen, surgió un término medio, que participa algo y algo se separa de cada uno de aquellos dos criterios. La base de la jurisdicción ordinaria fué el domicilio; según esta regla, la ley no revestía carácter exclusivamente territorial, toda vez que á su alcance se ponían, ó por mejor decir, que á su jurisdicción se traían todos aquellos hechos que pudieran haberse cometido fuera de los límites territoriales por quien dentro de ellos tuviese encendido el hogar, ó dentro de ellos, como entonces se decía, tuviera fijado el punto donde se levantaba y se acostaba. Este derecho de competencia extraterritorial, sobre todo en materia penal, se extendió tanto más y fué con tanto mayor ardor defendido por los señores, cuanto que era origen fecundo de valiosas utilidades para ellos, á consecuencia de las multas y confiscaciones, tan en uso en las prácticas judiciales de la época.

La falta de unidad, tan necesaria para el imperio de toda verdadera soberanía; el fraccionamiento en que todo vivía en aquellos agitados días; el conjunto de pequeñas sociedades que con el nombre de feudos, baronías, concejos, behetrías, condados, señoríos, abadías, conventos, cabildos, órdenes religiosos ó militares, Universidades, gremios y cofradías, se agitaban, luchando por su respectiva existencia y afanándose para obtener y aumentar prerrogativas, concesiones, privilegios y exenciones que les asegurasen una vida propia é independiente de las demás, alejaba todavía mucho el deseado día en que una ley única, rigiendo un único territorio bajo un Gobierno único, viniese á fortalecer la existencia del Estado, elevándole á mayores destinos.

V

Tantos pequeños Gobiernos, tantas sociedades, tantas exenciones, tantos Soberanos y tantos súbditos, una consecuencia ineludible tenían que producir: una serie enorme de conflictos jurídicos.

Si en los tiempos que siguieron á la invasión, el hombre llevaba consigo sus derechos, en el centro de la edad media esos derechos se perdían al cambiar de lugar. Al sentimiento de origen acabó por sobreponerse el sentimiento de localidad.

La idea de una unidad de derecho entre razas esparcidas en tantos países era entonces de imposible realización. Cada señorío se convirtió en pequeño Estado, en el cual la soberanía y la propiedad se confundieron encerradas en idénticos confines. Entre las leyes de dos pueblos limítrofes había muchas veces más diferencias que las que existen hoy entre las de España y Rusia, ó entre el Derecho de los pueblos americanos y los del continente europeo.

El Derecho escrito ó el Derecho consuetudinario exclusivo de estos pequeños Estados tenía que ser deficiente para determinar las relaciones jurídicas de sus moradores con los de otras distintas localidades. Dentro del principio de la soberanía territorial, ó sea de la doctrina que sostiene que ninguna ley puede tener aplicación ni efecto bajo el imperio de otra soberanía que aquella que la promulgó, los conflictos, que en realidad constituían la vida jurídica ordinaria de la época, no tenían solución.

Sin embargo, como todo es posible menos que, presentándose una necesidad verdaderamente social, el espíritu humano no acabe por encontrar medios de atenderla, á fin de continuar la marcha majestuosa que le imprime la ley providencial del progreso á que obedece la Historia, una doctrina, cuya influencia todavía persiste, vino, ante la insuficiencia del principio territorial, á buscar en la naturaleza de las leyes un criterio regulador de la eficacia de las relaciones jurídicas.

Me refiero al sistema de los Estatutos. Partiendo de que toda disposición de una ley ó reglamento ordena ó prohíbe alguna cosa (1), los Juristas de la edad media dividieron las leyes en dos grandes categorías: leyes relativas al *Estatuto personal*, y leyes relativas al *Estatuto real*.

El Estatuto personal, es decir, todas aquellas disposiciones cuyo objeto inmediato es la persona, se supuso que acompañaba siempre al hombre; y de aquí la regla de que la persona tiene en todas partes el estado jurídico determinado por la ley de su domicilio. Y por el contrario, el Estatuto real, esto es, aquellas disposiciones cuyo objeto inmediato eran los bienes inmuebles—porque los muebles seguían la condición personal,—se estimó que permanecían constantemente regulando la condición de los inmuebles en el país en que estaban situados. En realidad, esta teoría no era otra cosa que una clasificación de las leyes, una división entre aquellas á que se daba un valor extraterritorial y aquellas otras á que sólo se concedía un valor territorial.

La teoría era sencilla y ofrecía, por de pronto, algunas ventajas. Tenía desde luego la de no romper la unidad del estado personal, evitando la absurda consecuencia á que conduce el principio territorial en toda su exageración, de poder ser una misma persona casada y soltera, mayor ó menor de edad, *sui juris* ó *alieni juris*, sin más que pasar de un país á otro en que rijan sobre estas materias diversa legislación. Merecía también aplauso, porque, sujetando las cosas á la ley del lugar donde radicaban, facilitaba mucho el fomento de la propiedad y la organización general económica de los Estados. No es de extrañar, por lo tanto, el favor que adquirió entre los juriscónsultos más distinguidos, ni que se apresuraran muchos á tomarla como base de sus estudios é investigaciones (2).

(1) Merlin, *Répertoire universel et raisonné de Jurisprudence*.—Paris, 1827.
(2) Entre otros escritores, merecen á este propósito citarse:
D'Argentré, *Commentarii in Patrias Britonum leges, seu consuetudines antiquissimas Ducatus Britannie*.
Burgundius, *Ad consuetudines Flandriæ*.
Rudemburgh, *De iure conjugum*.
P. Voet, *De statutis eorumque concursu*.
G. Voet, *Commentarius ad Pandectas*, lib. I, tit. VI.
Huber, *Praelectiones*, t. III, lib. I, tit. III, *De conflictu legum*.
Boullenois, *Dissertation sur les questions qui naissent de la contrariété des lois et coutumes, y Traité de la personnalité et de la réalité des lois, coutumes et statuts sous forme d'observations*.
Froland, *Mémoires sur les statuts*.
Boulner, *Communes de Bourgogne*.

Sus inconvenientes, sin embargo, aparecieron pronto. El principal que reveló la práctica fué la dificultad en muchos casos de distinguir cuándo una ley pertenecía al Estatuto real ó personal. Los derechos de una familia extranjera relacionados con sus propios bienes, los del padre sobre el peculio, los del marido sobre los de la mujer, los provenientes de contratos sobre cosas que radican en un punto, celebrados por personas de distintas nacionalidades, ¿pertenecen al Estatuto personal, ó al Estatuto real? Cada cual resolvía la cuestión á su modo: unos, apreciando que esos derechos afectan y modifican el estado de las personas, sostuvieron que debían ser considerados como personales; otros, estimando que aquellas leyes no se contraían á las personas, sino meramente á determinar su relación con las cosas, defendían que debía acudirse á la *lex rei sitæ*.

Del cúmulo de dificultades á que acabo de referirme se creyó salir aumentando un miembro á la clasificación, creando el *Estatuto mixto*, formulando la nueva regla *locus regit actum*.

El tiempo puso, sin embargo, en descubierto los males del remedio. Las dudas, las controversias, las disputas, lejos de disminuir, aumentaron en términos de ser imposible consagrarse á la lectura de las numerosas obras que hay escritas sobre la materia sin experimentar un penoso aturdimiento y una cruel decepción, al convencerse de que no son otra cosa que un repertorio de opiniones sobre la clasificación categórica de las leyes, en que cada cual apasionadamente sostiene que la razón está de su parte, casi siempre sin justificarlo.

No debe extrañarnos este resultado. La teoría de los Estatutos, ni científica ni prácticamente puede ser en absoluto defendida. No científicamente, porque no descansa en ningún principio racional. ¿Cuál puede invocarse para conceder valor extraterritorial á una determinada categoría de leyes y negarlo á otra? La cortesía, la benevolencia, la utilidad recíprocas, no son principios, sino manifestaciones de una arbitrariedad, á lo sumo provechosa, pero al fin arbitrariedad, y por tanto, negación de toda regla constante de Derecho. No prácticamente, porque si los Estatutos personales acompañaran efectivamente á los hombres por todas partes, tendrían que aplicarse aun cuando estuviesen en contradicción con las reglas constitutivas del orden público establecidas en los pueblos donde el individuo residiese ó por donde pasara, lo que ante la razón es absurdo y en la realidad de las cosas lo que es absurdo.

En la historia interna del Derecho europeo hay que escribir, sin embargo, una página en elogio de los Estatutos. Ellos contribuyeron á sostener la importancia del derecho personal ante el principio de adscripción al terreno en que descansaba la organización feudal, y ellos, más tarde, conservando la influencia tradicional de esa doctrina, cuando, formadas las modernas nacionalidades, el principio de la soberanía territorial dominó en todas las esferas, han impedido muchas injusticias y dado solución á muchos conflictos, que eran ó hubieran sido lógicas consecuencias del empirismo político que viene presidiendo en Europa las relaciones internacionales en los tres últimos siglos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN *Megistativa de España*.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, segunda parte, de 1885.—El Subsecretario, Ruiz Capdepón. —2

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.	30
Segunda ídem.	15
Tercera ídem.	12'50

SANTOS DEL DIA

San Saturio, ermitaño, y San Leodegario, Obispo y mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—*Guillermo Tell*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º.—*La tempestad*.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía*.—*Los valientes*.—*La isla de San Balandrán*.—*La gran vía*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*El primer galán*.—*¡Alto el fuego!*.—*Diente por diente*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*La vida madrileña*.—*El testamento azul*.—*Para casa de los padres*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo, en el que tomará parte el profesor de equitación Enrique Diaz, presentando sus cuatro toros amestrados en libertad.